

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 177 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de San Antonio
CAUSA ROL : C-885-2020
CARATULADO : [REDACTED] Y CIA
LIMITADA/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO

San Antonio, quince de Marzo de dos mil veinticuatro

VISTO:

Que, a folio 1, con fecha 24 de abril de 2020, comparece don Alfredo Alejandro Chaparro Uribe, abogado, cédula nacional de identidad número [REDACTED], domiciliado para estos efectos en calle [REDACTED], oficina número 10, segundo piso, Barrancas, San Antonio, mandatario judicial de la empresa [REDACTED] **Y COMPAÑIA LIMITADA**, sociedad constructora, Rut: 77.107.300-K, representada legalmente por don [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED], chileno, casado, empresario, ambos con domicilio en calle San Antonio número mil uno, oficina número veinte, Viña del Mar, interponiendo demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO**, Rut N° 69.073.500-8, Corporación Autónoma de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio, domiciliada en Plaza del Cabildo sin número, Santo Domingo, representado por su Alcalde don Fernando Rodríguez Larraín, ignora profesión u oficio, cédula de identidad número 10.716.743-9, por las razones de hecho y de derecho que para a exponer:

Refiere que, a partir del mes de junio del año 2018 el demandado de autos, inició el proceso de licitación pública número 3243-17-LR18 para ejecutar las obras del proyecto denominado "Mejoramiento Avenida Arturo Phillips - Gran Avenida del Mar". Agrega que en esta licitación participó, entre otras empresas, su mandante [REDACTED] y Cía. Ltda.

Agrega que, después de desarrollarse el proceso licitatorio, se publicó en el portal de mercado público, con fecha 21 de noviembre del año 2018, el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

acta de evaluación de las empresas competidoras el cual otorgó, a los participantes, la siguiente puntuación:

-Constructora Aragón Ltda.: 9.230.

-[REDACTED] y Cía. Ltda.: 8.996.

-[REDACTED]: 8.810.

-Empresa constructora Ecmovial Ltda.: 8.447.

-Constructora del Puerto Ltda.: 5.709.

Así, su mandante quedó en un segundo lugar, después de la empresa Constructora Aragón Ltda.

Añade que con posterioridad se procedió a dictar el Decreto Alcaldicio N° 01065, de fecha 20 de noviembre de 2018, en virtud del cual se procedió a adjudicar la licitación a la Empresa Aragón Limitada.

Explica que, frente a los numerosos reclamos ejercidos por los diversos oferentes, en tiempo y forma dentro del proceso licitatorio, la demandada determinó iniciar un proceso de invalidación.

Luego manifiesta que en dicho proceso se ventilaron los siguientes antecedentes:

1° Que, con fecha 22 de febrero de 2018, la demandada, suscribió un contrato de prestación de servicios especializados relativos a asesoría a la Secretaria Comunal de Planificación (SECPLAC) en materias destinadas al cumplimiento del programa inversiones año 2017 y 2018, con la empresa Sargo Spa.

2° La referida empresa, se encuentra constituida por escritura pública de fecha 18 de enero de 2018, cuyos constituyentes son don [REDACTED] y doña [REDACTED]

3° Estos socios, prestaron servicios profesionales en forma personal al municipio (denominados asesorías), pero en paralelo dichas personas prestaron servicios, también, en forma personal y conjunta, según dan cuenta los currículos acompañados en el proceso de contratación de servicios profesionales especializados de la licitación, a la Constructora Aragón Limitada. Es decir, los socios de la sociedad Sargo SpA., prestaban servicios tanto a la SECPLAC como a la Empresa Aragón Limitada, lo que claramente es una irregularidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

4° La empresa constructora Aragón Limitada extendió una declaración jurada en donde manifestó que no existía una vinculación entre la Constructora Aragón Limitada y Sargo SpA, ambas como personas jurídicas. También declaró que ninguno de sus socios, considerados como personas naturales, tenían relación con la persona jurídica Sargo Spa. Sin embargo, dicha declaración (otorgada por la Constructora Aragón Limitada y sus socios respecto de la persona jurídica Sargo Spa.) excluyó referirse a su vinculación con los socios de Sargo Spa en su calidad de personas naturales, es decir, a don [REDACTED] y doña [REDACTED]

A mayor abundamiento, en la empresa constructora Aragón, el señor [REDACTED] tiene la calidad de Gerente Técnico y Gestor de intereses. Doña [REDACTED], por su parte, también figura ocupando un cargo profesional en dicha empresa.

5° Lo anteriormente indicado, implicó una infracción al principio de igualdad y de estricta sujeción a las bases administrativas y técnicas que deben primar en todo proceso licitatorio, por cuanto, este oferente estaría obrando en el proceso con una clara ventaja sobre los otros. Las propias bases así lo establece, transcribiendo el punto N° 6 letra c) de las mismas.

6° Continúa señalando que, por Decreto Alcaldicio N° 138, de fecha 28 de enero de 2019, la demandada inició un proceso de invalidación de toda la propuesta pública denominada "Mejoramiento Avenida Arturo Phillips", desde el Decreto Alcaldicio N° 776 de fecha 01 de junio de 2018, que aprueba las bases administrativas especiales y técnicas y llama a licitación pública, hasta el decreto que aprueba el contrato de obra; lo que a todas luces constituye una grave ilegalidad, por cuanto lo que debió hacerse es haber circunscrito la nulidad sólo a la adjudicación efectuada a la Empresa Constructora Aragón Limitada y no a todo el proceso licitatorio. Aduce que la demandada debió haber adjudicado entonces a la empresa que había obtenido el segundo lugar en el proceso licitatorio, es decir a su representado, y no haber anulado todo el proceso y haber llamado a una segunda licitación, tal como lo hizo.

Hace presente que los hechos anteriormente señalados generaron un grave perjuicio a su mandante, por cuanto la demandada ha efectuado una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

doble ilegalidad: le ha adjudicado la licitación pública a la Empresa Aragón Limitada, la cual cometió una grave irregularidad y, luego, si esto no fuera suficiente, ha anulado todo el proceso de licitación, sin adjudicarlo a su mandante quien, limpiamente, obtuvo el mayor puntaje en la licitación, después de quien obtuvo el primer lugar en forma ilegal.

Puntualiza que la demandada, posteriormente abrió un nuevo proceso licitatorio y mediante Decreto Alcaldicio N° 402 de fecha 13 de marzo de 2019 se aprobaron las bases de licitación para la licitación pública.

Añade que la nueva acta de evaluación, publicada con fecha 07 de junio del presente año en el portal de mercado público, otorgó a su representado un puntaje de 8,132 y a la empresa Constructora Trebol Limitada 8,902, dejándolo nuevamente en un segundo lugar y sin la obra adjudicada.

Más adelante, en el acápite referido a los daños señala que de los hechos descritos, por el obrar de la demandada, claramente se desprenden graves perjuicios a su representada, que se traducen los siguientes rubros:

1.- Como daño emergente, demanda en estos autos:

-Las utilidades a percibir en el proyecto mejoramiento avenida Arturo Philips, Gran Avenida del Mar, Comuna de Santo Domingo, las cuales ascienden a la suma de \$ 207.724.898, (doscientos siete millones setecientos veinticuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos), tal como consta en el presupuesto de la obra, cuya copia transcribe en un cuadro esquemático que denomina “Formato N° 5-Presupuesto Itemizado”.

- Como daño emergente agrega los gastos en los cuales, tuvo que incurrir su mandante para los efectos de poder preparar todos los antecedentes y elementos que permitieran participar en la licitación, proyecto mejoramiento avenida Arturo Philips, Gran Avenida del Mar, Santo Domingo los cuales ascienden a:

1° La suma de \$16.056.025 consistente en la remuneración al personal.

2° La suma de \$ 63.990 por concepto de planimetría.

Hace presente que el total de los gastos incurridos para el proceso de preparación de la obra es la suma de \$16.120.015 (dieciséis millones ciento veinte mil quince pesos).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

2.- Enseguida se refiere al lucro cesante, señalando que su representada demanda las utilidades a percibir en todas las licitaciones en que aquél se vio privado de participar por destinar recursos a la licitación con la Ilustre Municipalidad de Santo Domingo, estos proyectos son:

-Programa de recuperación de barrios proyecto Ecoplaza, barrio Escuadra Argelia comuna de San Felipe. El monto total de la licitación asciende a la suma de \$ 58.838.092 y la utilidad mínima esperada por su mandante en cada proyecto asciende a la suma del 10% del monto licitado, el cual en el caso en comento asciende a la suma de \$ 5.883.009.

-Proyecto PMU mejoramiento pasaje peatonal la Puntilla Santa Teresita. El monto total de la licitación asciende a la suma de \$ 28.451.000 y la utilidad mínima esperada por su mandante en cada proyecto asciende a la suma del 10% del monto licitado, el cual en el caso en comento asciende a la suma de \$2.845.100.

-Proyecto FRIL 2018 denominado Construcción Parque Urbano Sector Albatros. El monto total de la licitación asciende a la suma de \$ 91.667.000 y la utilidad mínima esperada por su mandante en cada proyecto asciende a la suma del 10% del monto licitado, el cual en el caso en comento asciende a la suma de \$9.166.700.

-Licitación Pública N° 26-2018 "Programa de Construcción de muros y estabilización terreno zona incendio, construcción obras de mitigación entre privados, 5 roles, pasaje Luma y otros, cerro La Cruz, Las Cañas, y Merced, comuna de Valparaíso. El monto total de la licitación asciende a la suma de \$84.995.195 y la utilidad mínima esperada por su mandante en cada proyecto asciende a la suma del 10% del monto licitado, el cual en el caso en comento asciende a la suma de \$ 8.499.520.

-Mejoramiento multicanchas el Pinar, población Estadio, Escuela Aurelio Durán Catapilco, comuna de Zapallar. El monto total de la licitación asciende a la suma de \$370.000.000 y la utilidad mínima esperada por su mandante en cada proyecto asciende a la suma del 10% del monto licitado, el cual en el caso en comento asciende a la suma de \$ 37.000.000.

-LP-90-18 programa conservación de los barrios afectados por incendio 2014, conservación escalera el Roble, pasaje Cura Hidalgo y Socavón calle La



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

Virgen, comuna de Valparaíso. El monto total de la licitación asciende a la suma de \$115.492.846 y la utilidad mínima esperada por su mandante en cada proyecto asciende a la suma del 10% del monto licitado, el cual en el caso en comento asciende a la suma de \$ 11.549.285.

-Programa de pavimentación participativa 27 llamado, comuna de Valparaíso. El monto total de la licitación asciende a la suma de \$ 84.057.378 y la utilidad mínima esperada por su mandante en cada proyecto asciende a la suma del 10% del monto licitado, el cual en el caso en comento asciende a la suma de \$8.405.735.

-PPUB 55-2018 obra 1, 2, 3 recepción Barrio El Peumo. El monto total de la licitación asciende a la suma de \$ 357.078.172 y la utilidad mínima esperada por su mandante en cada proyecto asciende a la suma del 10% del monto licitado, el cual en el caso en comento asciende a la suma de \$ 35.087.817.

-Programa infraestructura sanitaria 2018, segundo llamado, mantención y conservación de las redes secundarias de aguas lluvias, comunas de Puchuncaví y Quintero. El monto total de la licitación asciende a la suma de \$206.110.606 y la utilidad mínima esperada por su mandante en cada proyecto asciende a la suma del 10% del monto licitado, el cual en el caso en comento asciende a la suma de \$20.611.061

-Programa pavimentación participativa 27 llamado, comuna de Quintero etapa II. El monto total de la licitación asciende a la suma de \$ 147.055.119 y la utilidad mínima esperada por su mandante en cada proyecto asciende a la suma del 10% del monto licitado, el cual en el caso en comento asciende a la suma de \$14.705.512.

-Programa pavimentación participativa 27 llamado adicional, comunas: San Felipe-Llay Llay. El monto total de la licitación asciende a la suma de \$252.205.732 y la utilidad mínima esperada por su mandante en cada proyecto asciende a la suma del 10% del monto licitado, el cual en el caso en comento asciende a la suma de \$ 25.220.573.

- Programa pavimentación participativa 27 llamado adicional, comuna de San Antonio. El monto total de la licitación asciende a la suma de \$91.759.171 y la utilidad mínima esperada por su mandante en cada proyecto asciende a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

suma del 10% del monto licitado, el cual en el caso en comento asciende a la suma de \$9.175.917.

-Conservación de pavimento en C Lagunillas. El monto total de la licitación asciende a la suma de \$ 17.800.000 y la utilidad mínima esperada por su mandante en cada proyecto asciende a la suma del 10% del monto licitado, el cual en el caso en comento asciende a la suma de \$ 1.780.000.

-Proyecto mejoramiento acceso Oriente, La Ligua. El monto total de la licitación asciende a la suma de \$30.292.000 y la utilidad mínima esperada por su mandante en cada proyecto asciende a la suma del 10% del monto licitado, el cual en el caso en comento asciende a la suma de \$ 3.029.200.

-Proyecto mejoramiento espacios públicos II etapa centro Nogales. El monto total de la licitación asciende a la suma de \$540.554.000 y la utilidad mínima esperada por su mandante en cada proyecto asciende a la suma del 10% del monto licitado, el cual en el caso en comento asciende a la suma de \$54.055.400.

-Programa infraestructura sanitaria 2018, segundo llamado, mantención y conservación de las redes secundarias de aguas lluvias, comunas de Valparaíso y Algarrobo. El monto total de la licitación asciende a la suma de \$ 286.457.061 y la utilidad mínima esperada por su mandante en cada proyecto asciende a la suma del 10% del monto licitado, el cual en el caso en comento asciende a la suma de

\$ 28.645.706

- Programa de infraestructura sanitaria, construcción, evaluación de aguas lluvias, sector Victoria, comuna de Villa Alemana. El monto total de la licitación asciende a la suma de \$210.876.671 y la utilidad mínima esperada por su mandante en cada proyecto asciende a la suma del 10% del monto licitado, el cual en el caso en comento asciende a la suma de \$ 21.087.867.

-Programa conservación de los barrios afectados por incendio 2014, conservación escalera Las Quintas y escalera Las Bellotas, cerro La Cruz y Las Cañas, comuna de Valparaíso. El monto total de la licitación asciende a la suma de \$224.337.942 y la utilidad mínima esperada por su mandante en cada proyecto asciende a la suma del 10% del monto licitado, el cual en el caso en comento asciende a la suma de \$ 22.433.794



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

-Mejoramiento Plaza de Armas. El monto total de la licitación asciende a la suma de \$428.807.000 y la utilidad mínima esperada por su mandante en cada proyecto asciende a la suma del 10% del monto licitado, el cual en el caso en comento asciende a la suma de \$42.280.700.

-LP-82-2018 programa recuperación de barrios proyecto zona segura, cerro Las Cañas comuna de Valparaíso. El monto total de la licitación asciende a la suma de \$ 11.159.665 y la utilidad mínima esperada por su mandante en cada proyecto asciende a la suma del 10% del monto licitado, el cual en el caso en comento asciende a la suma de \$ 1.115.967.

-Programa Vialidad Urbana, mejoramiento Circunvalación San Felipe tramo H: Hermanos Carrera Norte y Hermanos Carrera Oriente, comuna de San Felipe. El monto total de la licitación asciende a la suma de \$5.055.234.802 y la utilidad mínima esperada por su mandante en cada proyecto asciende a la suma del 10% del monto licitado, el cual en el caso en comento asciende a la suma de \$505.523.480.

-LP60-2018, programa conservación de los barrios afectados por incendio 2014, conservación pasaje Goya escalera Lucano E Incremental plaza Echaurren Piloto GEHL, barrio puerto, comuna de Valparaíso. El monto total de la licitación asciende a la suma de \$ 83.928.491 y la utilidad mínima esperada por su mandante en cada proyecto asciende a la suma del 10% del monto licitado, el cual en el caso en comento asciende a la suma de \$ 8.392.849.

-LP-81-2018 programa Recuperación de Barrios, consolidación y rehabilitación áreas verdes y circulación barrios expresos Viña, sector Glorias Navales, comuna de Viña del Mar. El monto total de la licitación asciende a la suma de \$363.357.828 y la utilidad mínima esperada por su mandante en cada proyecto asciende a la suma del 10% del monto licitado, el cual en el caso en comento asciende a la suma de \$ 36.335.783.

Hace presente que el monto total del lucro cesante demandado en estos autos asciende a la suma total \$1.127.276.675 (mil ciento veinte siete millones doscientos setenta y seis mil seiscientos setenta y cinco pesos) o bien la suma que el tribunal estime procedente en justicia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

En cuanto a su fundamentación jurídica, cita el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, así como el artículo 4 de la Ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado. A partir de lo anterior, razona que siendo la demandada una Municipalidad, este principio está recogido en la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 152, que cita expresamente.

Enseguida indica que, de acuerdo a las normas ya mencionadas, es posible sostener que la responsabilidad extracontractual de las Municipalidades en tanto órganos integrantes de la Administración del Estado, encuentra su fundamento en una lesión antijurídica causada a una persona o a sus bienes por el desarrollo de una función municipal, ya sea por acción u omisión, principalmente por falta de servicio, no descartando así otras formas de responsabilidad extracontractual.

Hace presente lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, norma de carácter general en nuestro ordenamiento, a partir de la cual se va desarrollando con posterioridad la noción de falta de servicio, como régimen de responsabilidad extracontractual aplicable a los órganos de administración.

A continuación menciona como requisitos de la responsabilidad extracontractual de la Municipalidad, en cuanto órgano de la Administración, los siguientes:

1°Acto u omisión ilegal: Al respecto afirma que la Municipalidad de Santo Domingo, incurre en un acto ilegal, en un primer momento, al adjudicar el proyecto de mejoramiento de Av. Arturo Phillips a la empresa Aragón Ltda., en circunstancias que esta se encontraba inhabilitada para ello. Sin embargo, el acto que termina por producir un daño patrimonial, fue su decisión de invalidar -mediante decreto N° 138 de 28 enero de 2019- todo el proceso de licitación donde su representada había obtenido el siguiente mayor puntaje, en vez de excluir únicamente a la adjudicataria que se encontraba en situación de inhabilidad (Aragón Ltda.), en circunstancias que se encontraba facultada para proceder de dicha forma, a todas luces menos gravosa, por cuanto habría subsistido el proceso de licitación sin tener que invalidarlo, lo que a su vez no hubiese generado el perjuicio que alega su representada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMFXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

2° En cuanto a la capacidad extracontractual: señala que se debe tener presente que la demandada es una persona jurídica, toda vez que su naturaleza jurídica es la de una corporación de derecho público, con patrimonio propio, por lo que es aplicable a ésta lo dispuesto en el artículo 545 del Código Civil, en tanto es capaz de contraer obligaciones, derivadas de un contrato o de un hecho que le sea imputable, como es el caso de marras.

3° Que en virtud del acto u omisión se produzca un daño a una persona o su patrimonio: Manifiesta que, entendido el daño como menoscabo, detrimento, o perjuicio sufrido, es patente que el acto de invalidación emanado de la Municipalidad, contenido en el decreto N° 138 de 2019, produce un detrimento patrimonial en su representada; detrimento -tal cual se señaló en los rubros a indemnizar- que se expresa en los gastos en que debió incurrir aquélla para participar del proceso de licitación, sufriendo así un empobrecimiento real y efectivo de su patrimonio así como de la legítima ganancia de que se vio privada en virtud de este acto. Arguye, que de ese modo queda verificada la concurrencia de este requisito, por cuanto la actuación de la Municipalidad afectó concretamente un interés legítimo de su representada.

4° Relación causal entre el acto u omisión y el daño ocasionado: Indica que es patente la existencia de la relación causal entre el acto cometido por la I. Municipalidad de Santo Domingo y el daño ocasionado a su representado, por cuanto es en virtud del acto invalidatorio, dictado en el contexto de una licitación en que el oferente de mayor puntaje, se encontraba inhabilitado para participar y en definitiva adjudicarse el proyecto en cuestión, que se produce el daño o detrimento al patrimonio de su representado, quien debió incurrir en gastos operacionales y de personal, y quien vio afectado también su legítimo interés a percibir ganancias. Aduce que, de este modo, el empobrecimiento real y efectivo del patrimonio de su representado encuentra lógica y necesaria relación con el acto invalidatorio de la Municipalidad. En efecto de suprimir dicha actuación por parte del Municipio, desaparecen también los efectos perniciosos al patrimonio de su representada, toda vez que lo que debió haber ocurrido, como es costumbre en los procesos de licitación y adjudicación de contratos de suministro o servicios con la Administración, es que cuando uno



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

de los oferentes proveedores incumple alguno de los requisitos establecidos en la ley o en las respectivas bases administrativas, como fue el caso de la empresa Aragón, ésta queda excluida de dicho proceso, procediendo a una readjudicación al siguiente candidato con mayor puntaje, en este caso su representada, sin ser necesario ni procedente realizar una invalidación total del proceso, lo que junto con acarrear gastos, ocasionó un perjuicio económico de gran magnitud a su representada.

Razona que el daño a que ha hecho referencia deriva necesariamente del actuar la Municipalidad.

5° Imputabilidad: Destaca que la responsabilidad extracontractual del Estado, si bien se ha considerado un régimen anónimo, en cuanto no toma como sujeto de imputabilidad al funcionario, sino a la deficiencia del funcionamiento del servicio; no obstante ello, no significa que la responsabilidad del Estado sea puramente objetiva, es decir, con prescindencia de una falta atribuible al servicio

Puntualiza que en tal escenario es posible sostener que la dictación del decreto 138 de 2019, responde a un actuar anómalo del servicio e imputable al mismo, por cuanto que ocasiona daños a su representado y que éste no se encuentra obligado jurídicamente a soportar.

Concluye que, en el caso de marras, concurren los elementos que permiten establecer la responsabilidad extracontractual de la demandada, y la correlativa obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados a su representada, que derivan del acto invalidatorio de la licitación 3243-17-LR18, emanado de la referida entidad Municipal, a través del decreto N° 138 de 2019, siendo esta plenamente capaz de obligarse, acto que ocasiona un daño a su representado, que encuentra su correlato lógico en el actuar de la municipalidad demandada.

Finaliza su presentación solicitando que, conforme a los hechos expuestos y los fundamentos de derecho señalados precedentemente y los artículos 254 del Código de Procedimiento Civil, artículo 2314 y demás normas pertinentes aplicables en la especie, se tenga por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de la Ilustre Municipalidad de Santo Domingo, representada legalmente por su Alcalde don Fernando Rodríguez



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMFXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

Larraín, ambos ya individualizados y, en definitiva, acogerla y declarar que la demandada indemnice los perjuicios causados a su representado y que alcanza la suma de \$1.351.121.588 (mil trescientos cincuenta y un millones ciento veintiún mil quinientos ochenta y ocho pesos), o la suma que el tribunal considere en justicia, todos estos conceptos más reajustes intereses y costas.

A folio 9, con fecha 24 de julio de 2020, comparece Katherine Burgos Vega, abogada, en representación de la **Ilustre Municipalidad de Santo Domingo**, representada por su alcalde don Fernando Rodríguez Larraín, ingeniero agrónomo, todos domiciliados para estos efectos en Plaza del Cabildo S/N, comuna de Santo Domingo, Región de Valparaíso, contestando la demanda interpuesta en su contra, solicitando sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Después de realizar una síntesis de los hechos y fundamentos expuestos por la demandante, manifiesta que existe absoluta indeterminación de los hechos que fundan la supuesta falta de servicio que se reclama. Arguye que la contraria se limita a hacer referencias genéricas e indeterminadas a los hechos, pero sin ofrecer ningún criterio individualizador, y que ese defecto impide que se discutan y establezcan en este proceso los elementos necesarios para que su pretensión indemnizatoria sea acogida, y para que se determine la posible aplicación, en la especie, del artículo 42 de la Ley N°18.575, en relación con el artículo 152 de la Ley N°18.695. Destaca que es de tal entidad la omisión de la demandante que ni siquiera ha solicitado en el petitorio de la demanda, la declaración formal de la supuesta falta de servicio en que habría incurrido su representada.

Alega que existe, además, absoluta indeterminación de los daños que la contraria dice haber padecido a consecuencia de la actuación de la Ilustre Municipalidad de Santo Domingo. Destaca que en relación con el daño emergente como lucro cesante, aquélla omite toda consideración relativa a su existencia y a los criterios que permitirían su cuantificación, acudiendo a una suma alzada cualquiera, sin ofrecer criterio que la justifique o sustente. Concluye que la falta de criterios sobre la existencia y cuantía de los daños reclamados resta todo sustento, incluso formal, a la demanda que aquí se deduce.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMFXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

Seguidamente hace presente que en la demanda de autos, falta toda consideración en relación con la concurrencia, en la especie, de los demás requisitos que hacen procedente la responsabilidad que se pretende sea establecida, la sola referencia a un proceso licitatorio, no responde a los elementos típicos y necesarios de una falta de servicio, considerando que esta es la determinación de la culpa de la organización pública en su actuar y que esta es causa de un daño respecto a un tercero, cuestión que no se expresa en el libelo, teniendo en consideración que la carga procesal de probar sus dichos es justamente de la contraria.

Arguye que la descripción vaga, indeterminada e inconexa de hechos y consecuencias en que ha incurrido la contraria en el modo de plantear la demanda en el juicio de autos resultan, por lo demás, definitivos, en la medida en que carece de nueva oportunidad procesal para ampliar, adicionar o modificar la acción que ha hecho valer.

Agrega que la demandante no puede pretender que tales omisiones y vicios se subsanen con el mérito de la prueba que haya de rendir en el curso de este procedimiento. Su acción y sus peticiones concretas han quedado consignadas de manera definitiva en el libelo, y será únicamente respecto de ellas -además de las excepciones, defensas y alegaciones hechas valer por la I. Municipalidad de Santo Domingo- sobre las que deberá recaer pronunciamiento en definitiva.

Reflexiona que, los defectos formales antes anotados, en la medida en que inciden en la propia definición de las pretensiones que se han hecho valer en el presente juicio, llevan consigo la absoluta improcedencia de la demanda intentada, y así deberá declararse al rechazarse en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Más adelante en el acápite referido a los antecedentes de hecho, previene que es necesario tener presente algunos hechos que fueron omitidos por la demandante.

Como fue relatado, la contraria aventura que, dada la existencia del proceso invalidatorio, lo correcto era adjudicar la obra al segundo mejor oferente, sin embargo, lo enunciado no es correcto, conforme los antecedentes que pasa a exponer.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMFXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

En lo relativo a los hechos que fundan el acto administrativo, señala que es efectivo que la empresa Constructora Aragón Limitada, participó y resultó adjudicada de la propuesta pública denominada: "Mejoramiento Avenida Arturo Phillips –Gran Avenida del Mar" (Id Mercado Público 3243-17-LR18), mediante el Decreto Alcaldicio N°1605, de 2018.

Agrega que, el acuerdo de voluntades, derivado del proceso de licitación pública, se concretó mediante el contrato de obra entre la Ilustre Municipalidad de Santo Domingo y Constructora Aragón Limitada, de fecha 30 de noviembre del año 2018.

Puntualiza que lo que promueve la contraria es que, su representada sabía o debía saber de antes de ser adjudicada la licitación, la relación entre Sargo Spa y Empresa Constructora Aragón Limitada, no obstante, el demandante yerra en su declaración, dado que, nunca en la propuesta de servicios especializados se presenta antecedente alguno que establezca una relación laboral actual entre las empresas en cuestión.

Indica que, ciertamente, se realiza convenio de servicios especializados para asesorar a la unidad de Secretaría Comunal de Planificación en adelante SECPLA, para cartera de proyecto año 2018, contratando para dichos efectos a empresa Sargo Spa, cuyos socios son [REDACTED] y [REDACTED], quienes presentan sus antecedentes laborales, donde el primero efectivamente realiza trabajos como prestador externo en calidad de honorarios el año 2015 y 2017 en proyectos específicos, cuyo mandante es Empresa Constructora Aragón, en tanto, la segunda profesional, realiza también en calidad de honorarios entre los meses de julio 2017 a diciembre 2017 servicios esporádicos y su mandante es Empresa Constructora Aragón. Razona que, teniendo a la vista dichos antecedentes, no se aplica la inhabilidad dispuesta en las bases de adjudicación, secuela, solo se refiere a oferentes que hubieran participado en la etapa de diseño, cuestión que no se da en el conflicto, ya que al momento de evaluación, adjudicación y suscripción de contrato en fecha 30 de noviembre 2018, su representada tenía la convicción que no existía vínculo actual alguno entre los integrantes de Sargo Spa y Constructora Aragón Limitada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

Señala que lo anterior está, además, sustentado, porque cada oferente, entre ellos, Constructora Aragón Limitada, declaran no tener ningún conflicto o inhabilidades máxime punto n°6 letra c) de las bases de licitación, que le afecte o imposibilite su opción a postular a la obra comentada.

Destaca que, antes de la firma del contrato, con fecha 15 de diciembre 2018, se solicita al representante legal de Constructora Aragón Limitada, declaración jurada que no existe vínculo contractual alguno con empresa Sargo Spa, que generara una inhabilidad, impidiendo la suscripción del contrato en comento.

Luego agrega que la I. Municipalidad de Santo Domingo, sólo toma conocimiento de la existencia de tal relación paralela - como señala el actor - en virtud del oficio N°89, de fecha 26 de diciembre de 2018, emitido por la Directora de Obras Municipal, quien presenta antecedentes que vinculan a Sargo Spa y la empresa adjudicada, una relación coetánea al tiempo de adjudicación de la obra, añadiendo que, es bajo este escenario que, su representada decide bajo la potestad legal que la ampara, dar inicio a un proceso de invalidación total de la licitación "Mejoramiento Avenida Arturo Phillips –Gran Avenida Del Mar”.

A continuación expresa que, con fecha 07 de enero de 2019 Constructora Aragón Limitada, es notificada del Decreto Alcaldicio N°0001, de fecha 04 de enero de 2019, por el cual el señor Alcalde comunica su decisión de iniciar un procedimiento de invalidación, respecto de la propuesta pública en comento, en base al artículo 53 de la Ley N°19.880, por existir un vínculo laboral actual entre los asesores municipales que elaboraron las Bases de Licitación y revisaron las propuestas y la empresa adjudicada.

Seguidamente indica que, con fecha 28 de enero de 2019 se dicta el Decreto Alcaldicio N° 138, el cual fue notificado con fecha 04 de febrero del presente año, mediante el cual el Alcalde de Santo Domingo, aclara que la invalidación se entiende respecto de "toda" la propuesta pública denominada Mejoramiento Avenida Arturo Phillips - Gran Avenida del Mar, Santo Domingo, ID Mercado Público 3243-17-LR18, esto es, desde el Decreto Alcaldicio N° 776, de fecha 01 de junio de 2018, que aprueba las bases



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

administrativas, especiales y técnicas y llama a licitación pública hasta el decreto que aprueba el contrato de obra.

Luego expresa que, con fecha 15 de febrero de 2019, se dicta el Decreto Alcaldicio N° 268, que invalida totalmente el proceso de licitación administrativa denominado "Avenida Arturo Phillips - Gran Avenida del Mar, Santo Domingo, ID: 3243-17-LR18.

Añade que Constructora Aragón Limitada interpone sendos recursos de protección al acto invalidatorio, resolviendo la Corte de Valparaíso, que el acto está ajustado a derecho, al amparo que los Decretos Alcaldicios N°0001 y N° 138, donde aparece de manifiesto el hecho indubitado que existe una vinculación laboral contractual "actual" entre las personas naturales constituyentes de la empresa asesora municipal Sargo Spa - que son don [REDACTED] y doña [REDACTED] - y la Constructora Aragón Limitada, desde el año 2017. Ésta última es justamente quien termina adjudicándose el proyecto denominado "Mejoramiento Avenida Arturo Phillips - Gran Avenida del Mar, Santo Domingo".

Añade que esta omisión hace incurrir en error al municipio, formándose un falso concepto de la realidad, lo que permitió y facilitó que se perfeccionara el contrato de obra, con una voluntad absolutamente viciada.

En lo que respecta al grave perjuicio del actuar municipal, destaca que esta afirmación del actor se encuentra alejada a la realidad, no sólo desde un punto de vista fáctico sino jurídico, al manifestar que “los hechos generaron perjuicio a su mandante, por cuanto la demandada ha incurrido en una doble ilegalidad: le ha adjudicado la licitación pública a la Empresa Aragón Limitada, la cual cometió una grave irregularidad y, luego, anuló todo el proceso de licitación, sin adjudicarlo a su mandante quien, limpiamente, obtuvo el mayor puntaje en la licitación, después de quien obtuvo el primer lugar en forma ilegal, cuestionando también el segundo llamado a licitación.”

En lo tocante a la legalidad del proceso de invalidación, señala que la invalidación de un acto administrativo, se concreta a través del ejercicio, por parte del órgano respectivo, de la potestad invalidatoria que les confiere el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

ordenamiento jurídico, dando lugar al nacimiento de un acto administrativo invalidatorio - acto de contrario imperio -.

Así nace a la esfera legal a partir de inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.880 que cita expresamente.

Enseguida manifiesta que al respecto, la Corte Suprema (Rol N° 1082-2010) ha resuelto que la potestad de invalidación corresponde a un asunto comprendido en la actividad administrativa del Estado. En efecto, es facultad de la administración retirar sus actos contrarios a derecho invalidándolos para restablecer el orden jurídico perturbado, mediante un nuevo acto de contrario imperio, sea de oficio, sea a petición de interesados, perteneciendo, por su naturaleza, al ámbito de la función administrativa, en la medida que encuentra asidero en el poder específico de autotutela que habilita a los órganos de la Administración para revisar y evaluar su propia actividad y eliminar los actos que violentan el principio de legalidad que debe observar la organización estatal.

Luego hace presente que la Contraloría General de la República, en la década de 1950, reconoció en su dictamen N°70.900/1958, que la potestad de invalidar no requiere de autorización expresa de la ley por ser de la esencia del derecho administrativo. Añade que, con la Constitución de 1980, el fundamento de la invalidación se deriva de su artículo 6°, que en sus incisos 1° y 2° consagra principios vitales en los cuales descansa la nueva institucionalidad, como lo son: el de "supremacía constitucional" sobre todas las otras normas jurídicas que integran nuestro ordenamiento positivo y el de "vinculación directa" de los preceptos constitucionales a la autoridades públicas y a todos los ciudadanos, siendo, por ende, tales preceptos obligatorios tanto para los gobernantes como para los gobernados". Indica que, de esta manera, en el texto constitucional se consagra el deber de todo órgano del Estado de someter su acción a la Constitución y las normas dictadas conforme a ella, encontrándose en el imperativo permanente de ajustar su conducta al ordenamiento jurídico.

En lo que respecta a la presunción de legalidad, manifiesta que la regla general sobre los efectos de los actos administrativos, impuesta en los artículos 3 y 51 de la LBPA, dispone que, los actos administrativos gozan de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

una presunción de legalidad; y por consecuencia, se hacen exigibles y pueden ser ejecutados desde su notificación. Razona que a partir de ello es posible concluir que la regla general es que un acto administrativo causa ejecutoriedad, es decir, se hace exigible y puede ser ejecutado, una vez notificado o publicado, según sea de contenido individual o general - en el caso de marras previa notificación -.

Más adelante destaca el que el concepto general de "buena fe ", señalado en el artículo 1546 del Código Civil, como principio, se refiere a actuar de manera leal y correcta en el mundo jurídico, preservándose en su virtud las situaciones jurídicas aparentes y dando mérito de protección para un error excusable. Añade que en el ámbito que nos ocupa, según la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, la buena fe que se protege mediante la aplicación de la regla de excepción que permite la invalidación de los actos administrativos.

Esta buena fe consiste en la convicción del destinatario o del tercero de haber obrado conforme a derecho, como que no pueda reprochársele en su comportamiento irregularidad alguna, de manera que para que resulte viable una eventual excepción del destinatario o del tercero, por la cual se sustraiga de los efectos de la nulidad o anulación, es fundamental que no resulte responsable de la causa por la cual se hace ineficaz, es decir, se requiere tanto el convencimiento del tercero o beneficiario de haber actuado conforme a derecho, como que su conducta en la tramitación del acto administrativo irregular no haya dado lugar al vicio o error que invalidaría el acto, lo cual, en este caso, es precisamente lo que se pretende resolver a fin de determinar la existencia o no de vicios en el mismo, y la validez o no del procedimiento de licitación aludido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

A partir lo expuesto arguye que, tal omisión, vició el procedimiento, rompiendo el principio de igualdad entre los oferentes , toda vez que, según lo ha declarado la propia empresa asesora y la empresa adjudicataria, "mantuvieron" y "mantienen" un vínculo laboral que "objetivamente" permite determinar que este proceso licitatorio, por esta grave circunstancia, deba ser



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMFXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

invalidado, ya que por razones de equidad, legalidad y transparencia, se transgrede el ordenamiento jurídico, al momento de permitir que la obra sea ejecutada por una empresa que tenía la gran ventaja, que sus dependientes, eran los asesores de la municipalidad en la referida licitación.

Aduce que en supuestos como el indicado tanto la jurisprudencia judicial como administrativa, y sustentada en los principios rectores, es uniforme en reconocer, la potestad invalidatoria que tiene la Administración del Estado.

Añade que, en virtud de ella, los órganos del Estado tienen la potestad e incluso el "deber " de invalidar los actos, como fue el ejercicio realizado por su representada.

En lo que se refiere a la nueva licitación, expresa que de la información que tuvo a la vista su representada, fue posible colegir, que los referidos profesionales han asesorado al municipio en el diseño de la bases de licitación del "Mejoramiento Avenida Arturo Phillips , gran Avenida del Mar, Santo Domingo", vulnerando los principios señalados de igualdad entre los oferentes, por lo cual, la nueva licitación debió, necesariamente, ser iniciada desde una nueva evaluación de las bases licitatorias, con el objeto y obligación de evitar cualquier vicio de parcialidad o favoritismo dejada por la empresa asesora cuestionada, y que revitalizara en plenitud la justicia de trato, en cada uno de los nuevos oferentes, ciertamente, entre ellos, el demandante Empresa [REDACTED] y Compañía Limitada , y que es uno de los principios rectores que debe sustentar todo proceso concursal.

Aduce que, en este sentido se modificaron tres ítems dentro de las bases técnicas administrativas, a saber: Requisitos para presentarse a la licitación, visita a terreno y evaluación de la oferta

Más adelante afirma la inexistencia de la obligación de adjudicar al segundo mejor oferente. Hace presente que fue necesario iniciar el proceso desde el decreto que aprueba las bases y no desde la adjudicación, teniendo presente siempre la transparencia e igualdad de los oferentes en proceso.

Añade que, en las bases primigenias y posteriores, nunca se expresa dentro de los ítems o puntos a considerar que, en caso de algún vicio no tolerable, como es el del caso, que conlleve a un proceso de nulidad del acto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

administrativo, deba ser el segundo mejor oferente conforme el cuadro de evaluación a quien deba adjudicársele la obra, por lo tanto, no existe obligación alguna por parte de su representada, y esto con arreglo a las bases técnicas del proyecto, conocidas y aceptadas en su plenitud por el actor, por consiguiente, está en las facultades de la administración respecto a la gravedad del vicio el iniciar un proceso de invalidación total o parcial, y en el escenario relatado es evidente que debía realizarse desde las bases, es decir, total.

Luego expresa que, de los antecedentes antes expuestos, fluye que las imputaciones efectuadas a su representada, son absolutamente temerarias e infundadas, las que no se condicen en absoluto con la realidad. Afirma que su representada ha tenido una conducta intachable, reaccionó de manera rápida y oportuna cuando toma conocimiento del vicio, tomando todas las medidas que estaban a su alcance, no sólo en cuanto a iniciar el proceso de invalidación de la licitación y contrato suscrito, sino diseñar bases acorde a su deber de transparencia.

Más adelante en el acápite referido al régimen de responsabilidad invocado, expresa que es improcedente imputar a su representada una supuesta falta de servicio.

Refiere que hay falta de servicio cuando el Estado "ha funcionado deficientemente, no ha funcionado debiendo hacerlo, o lo ha hecho en forma tardía. Si por esta falta de servicio se ocasiona un daño a un particular, la administración debe indemnizarlo".

En relación a la responsabilidad de las municipalidades por falta de servicio, cita jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme a la cual se ha precisado que, en relación al artículo 152 de la Ley Orgánica de Municipalidades: "el ordenamiento jurídico hace responsable a las municipalidades de los perjuicios que sufran los usuarios de servicios municipales cuando éstos debiendo funcionar, no funcionan, o bien cuando funcionan de manera deficiente".

A partir de lo anterior señala que, la falta de servicio es un título de imputación subjetiva, no basta con la relación de causalidad entre el hecho denunciado y el daño, sino que es necesario acreditar el mal funcionamiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMFXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

del servicio, el no funcionamiento del mismo o bien su funcionamiento tardío, es decir es necesario acreditar la falta de servicio.

Agrega que, el hecho de que sea necesario acreditar la falta de servicio de parte del Estado como un factor de imputación en la responsabilidad de sus órganos, no significa que deba de acreditarse la culpa o dolo del funcionario, sino que éste debe de haber actuado de manera reprochable, acreditándose la falta o disfunción del servicio que el Estado está obligado a prestar, a través de un órgano concreto. Asimismo deberá acreditarse que se causó un perjuicio y, que entre la falta de dicho servicio y el daño existe relación de causalidad.

Añade que la eventual responsabilidad civil de I. Municipalidad de Santo Domingo no es estricta u objetiva, por lo que debe acreditarse la existencia de culpa o dolo, citando para ello jurisprudencia de la Corte Suprema referida a la “culpa del Servicio” y doctrina.

A continuación afirma que su representada ha dado cumplimiento irrestricto a sus deberes de resguardo en el proceso licitatorio sub lite bajo principio de transparencia y trato igualitario, y esto sólo se logra con la evaluación de las nuevas bases y nuevo proceso de postulación de los oferentes de la obra.

Añade que el artículo 4° inciso primero de la ley N° 19.886 dispone, en lo pertinente, que las condiciones establecidas en las bases de licitación no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes. A su vez, el artículo 20 del citado decreto N° 250 prevé, en lo que interesa, que las condiciones previstas en las bases no podrán afectar el trato igualitario que las entidades licitantes han de otorgar a todos los oferentes, ni establecer diferencias arbitrarias entre éstos, debiendo proporcionarles la máxima información, considerar tiempos oportunos para todas las etapas de la licitación y evitar hacer exigencias meramente formales. Acorde con lo dispuesto en los referidos artículos 4° de la ley y 20 del reglamento, las condiciones que la Administración incluirá en los procesos licitatorios, han de respetar el trato igualitario a todos los oferentes, lo cual implica, entre otras cosas, que no se podrán establecer diferencias arbitrarias ni contemplar requerimientos o prohibiciones que no se encuentren orientados a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

generalidad de los interesados, debiendo aquellas ser atinentes con las características de los servicios licitados.

A partir de lo expuesto, razona que su representada ha dado cumplimiento a sus obligaciones:

-Al tener conocimiento de un posible vicio del proceso, por concepto de conflicto de interés, inmediatamente da inicio a un proceso de invalidación del acto administrativo de adjudicación, en los siguientes términos. Transcribe:

"Decreto: 1 de fecha. – Iníciase, procedimiento de invalidación, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, por los motivos que anteceden, respecto de la propuesta pública "Mejoramiento Avenida Arturo Phillips-Gran Avenida del Mar, Santo Domingo", ID Mercado Público 3243-17-LR18".

- Agrega que, durante el proceso de invalidación se ratifican antecedentes de este conflicto de interés, secuela, se gesta Decreto Alcaldicio N° 268, de 2019, por el cual se decidió invalidar el proceso de licitación administrativa denominado Mejoramiento Arturo Phillips-Gran Avenida del Mar, Santo Domingo ID 3243- 17-LR18, y dentro de ella, el contrato de obra, suscrito entre la I. Municipalidad de Santo Domingo con la Constructora Aragón Limitada, de fecha 30 de noviembre de 2018.

-Añade que se notifica a todos y cada uno de los oferentes para que tomen conocimiento del proceso de invalidación, ciertamente entre ellos, el actor.

- Indica que tiene lugar la evaluación de las bases para evitar cualquier punto obscuro que limitara la igualdad entre los oferentes.

- Se gesta un nuevo proceso licitatorio para Mejoramiento Arturo Phillips-Gran Avenida del Mar, Santo Domingo ID 3243- 17-LR18, para las postulaciones de los oferentes, en que tuvo todas las garantías para participar la parte demandante.

Más adelante, en el acápite referido a excepciones, defensas y alegaciones, comienza por afirmar que es improcedente declarar la falta de servicio en razón de no haber sido solicitado.

Aduce que a la indeterminación de los hechos que fundan la supuesta falta de servicio que se reclama, con una mera referencia al artículo 42 de la Ley



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE) en relación con el artículo 152 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, se agrega a que la demandante ni siquiera ha solicitado en el petitorio de la demanda, la declaración formal de la supuesta falta de servicio en que habría incurrido su representada. Puntualiza que si llega a existir pronunciamiento sobre ella, estaría incurriendo en un vicio de "ultra petita" que conllevará a un claro vicio de casación en la forma conforme al artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil.

En razón de ello, arguye que el tribunal carece de competencia para declarar la existencia de la supuesta falta de servicio alegada, por no haber sido solicitada expresamente por el demandante en su petitorio.

Concluye que, al no poder ser declarada la falta de servicio, no existirá el antecedente que permitiría -hipotéticamente- fundar la responsabilidad civil de su representada, razón por la cual, la demanda debe ser rechazada.

Continúa con su argumentación señalando que resulta absolutamente improcedente la demanda de autos, desde que no se cumple requisito alguno para fundar una supuesta responsabilidad civil de su representada, de acuerdo al estatuto jurídico invocado por la parte demandante.

Explica que la demanda de autos no establece de manera alguna en qué consistiría la falta de servicio que se imputa a I. Municipalidad de Santo Domingo. Razona que, para ello era menester señalar en la demanda -única oportunidad para aquello- cuáles eran los hechos o conductas específicas imputadas a su representada en los hechos indeterminadamente señalados en la demanda. ¿Cuáles son esos hechos? ¿Su representada no eligió de manera competente a la empresa? ¿Su representada no lo supervisó? ¿Su representada sabiendo de la inhabilidades igual adjudicó a constructora Aragón?, ¿Su representada estaba obligada a adjudicar al segundo mejor oferente y no lo hizo?; en síntesis, no es posible deducir de la demanda cuál es el hecho específico que se imputa a su representada. Aduce que, en la demanda de autos, los actores no han establecido la presencia de ningún criterio que permita afirmar la concurrencia de responsabilidad civil de I. Municipalidad de Santo Domingo y que esa falta de determinación hace absolutamente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

improcedente la demanda deducida, por lo que no cabe sino rechazar que su representada haya incurrido en alguna acción u omisión culpable.

A continuación manifiesta que la falta de servicio debe ser acreditada para que proceda la condena por responsabilidad civil, y que en todo caso, es la demandante quien tiene la carga de acreditar la existencia de una falta de servicio en el caso particular, no existiendo presunción alguna que le libere de esa carga.

Continuando con su argumentación, señala que no concurren en la especie los requisitos del daño como elemento de la responsabilidad civil que se reclama.

Indica que no cualquier menoscabo o afectación de derechos o intereses de un sujeto generan un deber de responder, sino sólo aquellos que son resultado de una actuación dolosa o culpable de otro, que quien padece no se encuentra jurídicamente obligado a soportar.

Luego hace un análisis de los requisitos y condiciones del daño, afirmando que respecto de cualquier daño que se reclame, su existencia, naturaleza y monto deben ser fundamentados legalmente por quien exige su indemnización, lo que, arguye, no se ha cumplido por la demandante.

Añade que, por otra parte, una condena por los siderales montos demandados \$1.351.121.588, implicaría una verdadera indemnización punitiva, lo que no se adecúa a nuestro sistema jurídico basado en la reparación del daño efectivamente causado a la víctima del mismo, bajo la lógica de la justicia correctiva, que utiliza como sistema de medida de la indemnización el daño efectivamente causado y que niega de manera absoluta toda posibilidad de enriquecimiento sin causa.

Arguye que, además, para que el daño sea susceptible de indemnización en nuestro ordenamiento jurídico, debe ser cierto, real y efectivo.

Aduce que aquello que la contraria reclama a título de daño emergente y lucro cesante, en la especie, no cumple con ninguno de los requisitos y caracteres antes expresados.

En primer término señala que no hay relación de causalidad entre el proceso de invalidación y los perjuicios que se reclaman, agregando que es requisito fundamental para que se acoja una pretensión de responsabilidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

extracontractual el que pueda afirmarse y quede establecida la causalidad entre el hecho contrario a derecho y el daño cuyo resarcimiento se pretende, citando al efecto los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

Añade que la concurrencia de la relación de causalidad permite calificar al perjuicio de directo, el único que debe ser reparado.

Agrega que, la doctrina moderna concluye que, a propósito de la relación de causalidad, el sentenciador debe efectuar dos exámenes distintos. Uno material o de hecho, destinado a establecer si una determinada conducta es antecedente o no de un concreto daño; y uno de carácter normativo, llamado a decidir cuál de las mencionadas condiciones del daño puede calificarse de causa del mismo, en un sentido que interese al derecho.

Indica que la primera aproximación a la causa entendida como causalidad natural o de hecho se determina a través del criterio de la *condictio sine qua non*: causa es toda condición sine qua non del daño, es decir aquél de los elementos o las condiciones que, de haber faltado, el resultado dañoso no se hubiera producido, citando doctrina.

Enseguida expresa que la necesidad de la concurrencia de la relación de causalidad permite discriminar qué resultados pueden ser asumidos por un determinado sujeto, y qué resultados pueden ser considerados propios del mismo, concluyendo que para dar lugar a la indemnización de perjuicios se requiere acreditar la efectiva relación de causalidad entre el daño y el hecho contrario a derecho, que en el caso de autos estaría constituido por la falta de servicio por parte de la I. Municipalidad de Santo Domingo.

Sin embargo, manifiesta que la actuación de la I. Municipalidad de Santo Domingo no puede estimarse causa eficiente, adecuada ni próxima del daño que dicen padecer los actores.

Arguye que, de acuerdo con la teoría de la causa eficiente, es causa de un resultado toda aquella condición que ha tenido una eficacia decisiva en la generación del resultado que se persigue atribuir. Añade que, en este caso, un examen de las circunstancias concurrentes obliga a estimar que el mismo no se cumple, por la razón de que la situación supuestamente dañosa que funda la pretensión de responsabilidad del demandante dice gastos generados en el proceso de postulación, oferta y otro en relación a la imposibilidad de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMFXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

participar en otras licitaciones, como se observa en el cuadro adjunto que aquella realiza en su libelo.

En lo que dice relación con la preparación de la oferta, señala que todo oferente, cuando se postula a una licitación, del tipo concursal, necesita preparar su oferta técnico/económica, para lo cual es de suyo propio, que deba incurrir en gastos para el desarrollo y confección de sus ofertas que presentarían y/o presentaron al llamado. Así, dichos gastos son connaturales en el desarrollo del giro comercial y que gravan sólo al patrimonio del oferente, sin ser correcto imputarlos al requirente del servicio, con la sola excepción que las propias bases de licitación en forma expresa contemplen que el solicitante es decir la municipalidad, se hace cargo de tales gastos, que en el caso en comento no sucede.

Luego expone que, todo daño, debe probarse por quien lo alega, debiendo rechazarse la demanda del particular en caso de no acreditar debidamente los perjuicios que le ha ocasionado invalidación de la licitación en la que él participó.

En lo que se vincula al daño por lucro cesante, cita doctrina conforme a la cual se postula que el daño, sea contractual o extracontractual, debe ser cierto.

Luego agrega que esta certidumbre, como requisito generalizador del daño en la responsabilidad civil, se acentúa en materia de lucro cesante. Explica que para que un daño sea indemnizado se requiere que sea cierto, es decir, no sólo debe ser eventual o hipotético, ni consistir en suposiciones no probadas ni en posibilidades abstractas, sino que es necesario demostrar su realidad concreta. Reflexiona que el actor alega que ha sido perjudicado, al no adjudicársele a la licitación ya comentada, un daño cierto, y que reside en no poder postularse a diferentes propuestas, señalando un set de ellas en su presentación; mas esta afirmación yerra y entra en contradicción a lo expresado por nuestro legislador, doctrina y jurisprudencia en la materia, entendiendo que la mera postulación y su adjudicación desde un punto de vista fáctico es indudablemente un hecho incierto que depende de múltiples factores, y su naturaleza es mera eventualidad, sólo una expectativa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMFXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

A partir de lo anterior concluye que, es improcedente imputar a su representada por su conducta, supuestas pérdidas que nunca han entrado al patrimonio del demandante, por ser sólo expectativas de ganancia, y que depende primero, de que la empresa postule, luego si logra adjudicarse tales licitaciones y por último si se da cumplimiento al convenio suscrito (todas conductas propias del actor), cuestión que sin lugar a dudas, no tiene relación, no depende y por tanto, no es causa eficiente el proceso de invalidación efectuado por su representada.

Destaca que en el caso que nos ocupa no es posible afirmar que la conducta de su representada sea causa adecuada del daño que dice padecer la actora y por el que pretende resarcimiento.

Puntualiza que, ninguno de los criterios tradicionalmente utilizados para determinar la relación de causalidad entre una conducta y un daño, permite en el caso concreto, establecer la supuesta responsabilidad de su representada.

Reitera que la demanda debe ser rechazada por no ser los supuestos daños consecuencia necesaria y directa del comportamiento de su representada.

Sostiene que en el caso sub lite, la contraria se encuentra obligada a acreditar la supuesta falta de servicio de su representada para que sea procedente la acción indemnizatoria que intenta, de lo contrario, estaría pretendiendo una forma de responsabilidad objetiva que nuestra ley no consagra

Concluye su presentación sintetizando que:

-Respecto del acto u omisión ilegal: Los actos administrativos durante el proceso licitatorio e invalidación han sido fundados en las normas de distintos cuerpos legales propios del derecho público, que han sido vertidos en esta presentación, ergo, dichos actos llevados al conocimiento de la I. Corte de apelaciones de Valparaíso, indicando que no fluye en el actuar municipal, acervos de arbitrariedad o ilegalidad, ya en proceso licitatorio como el acto propio invalidatorio (sic).

-En cuanto a la relación causal entre el acto u omisión y el daño ocasionado; señala que por la sola prognosis de la conducta de su representada, si realizamos el ejercicio de extraer la actuación de aquella al adjudicar a Constructora Aragón Limitada, la actora siempre incurre en los gastos dispuestos como daño emergente por el solo hecho que en cualquier



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMFXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

licitación concursal, salvo que las bases dispongan cuestión en contrario, es el oferente el que debe por cuenta y riesgo propio realizar los gastos que involucra postular a una licitación pública, y por consiguiente, no puede imputarse tal gasto al solicitante.

-En lo vinculado a la imputabilidad indica que, para que la sociedad Constructora Aragón Limitada quedara fuera de bases por inhabilidad, por supuesto conflicto de intereses entre ésta y la sociedad Sargo Spa, tendría que haber tenido conocimiento su representada de la inhabilidad actual, cuestión que no acontece, pues sólo llega a conocimiento a través de la información aportada por su directora de obras, de la existencia de un posible vínculo actual entre las sociedades ya señaladas en fecha posterior a la adjudicación. Por ello, sostiene que tampoco se presenta una conducta culposa o dolosa de su representada que le hagan imputable supuestos daños ocasionados al actor.

Agrega que del solo hecho de invalidar el proceso licitatorio, no se deduce que, exista la obligación legal por parte de su representada de adjudicar al segundo mejor oferente, en razón que no existe norma legal, pero principalmente, son las propias bases licitatorias donde no se desprende tal exigencia, bases por supuesto conocidas y aceptadas por el demandante.

-En lo vinculado a la generación del daño, reitera que es inherente y de su esencia que el daño en sede extracontractual, deba ser cierto. Añade que el actor establece una pérdida de futuras ganancias al no poder participar en diversas licitaciones, pero se trata de conjeturas alejadas de la realidad, pues si cualquier postulación a servicios demandados, implica un hecho eventual e hipotético de poder ser la adjudicada, efecto que, involucra factores diversos, verbigracia, calidad de la propuesta, términos comparativos con las propuestas de los otros oferentes, por lo cual, no existe una certeza real de ingresos; en este sentido, el daño postulado por el demandante no cumple el requisito mínimo y base para reclamar, cual es la certeza del mismo.

Solicita se tenga por contestada la demanda, y en mérito de las alegaciones, excepciones y defensas, se rechace en todas sus partes, con expresa condena en costas, declarando especialmente en definitiva:

1.-Que el estatuto jurídico contemplado en el artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMFXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

en relación con el artículo 152 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades no es aplicable al presente caso, y por lo tanto, se rechaza la demanda.

2.-En subsidio de lo anterior, en caso de que se estime aplicable el estatuto jurídico contemplado en el artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en relación con el artículo 152 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades al caso de autos, que se rechaza la acción indemnizatoria interpuesta y que se deniega la demanda en todas sus partes, al no existir falta de servicio atribuible o imputable a su representada.

3.-En subsidio de lo anterior, en caso de que se estime aplicable el estatuto jurídico contemplado en el artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en relación con el artículo 152 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades al caso de autos, que se rechaza la acción indemnizatoria interpuesta y que se deniega la demanda en todas sus partes, al no ser ciertos y efectivos los daños alegados por los actores.

4.-En subsidio de lo anterior, en caso de que se estime aplicable el estatuto jurídico contemplado en el artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en relación con el artículo 152 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades al caso de autos, que se rechaza la acción indemnizatoria interpuesta y que se deniega la demanda en todas sus partes, al no existir una relación de causalidad entre los actos realizados por su representada en la adjudicación invalidación del proceso licitatorio para mejoramiento Arturo Phillips –Gran Avenida Del Mar, Santo Domingo, ID 3243-17-LR18.

5.-En subsidio de todo lo anterior, y para el evento que se determine o establezca que su representada se encuentra en situación de responder civilmente, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el cuerpo de este escrito, se establezca que la cuantía de los daños demandados es completamente abultada y excesiva, y que los daños sean regulados



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

prudencialmente por el tribunal, de acuerdo al mérito del proceso y a la jurisprudencia de nuestros tribunales.

6. Que se condena en costas a la parte demandante o se exima a su parte de su pago.

A folio 13, por resolución del 6 de agosto de 2020, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica en rebeldía de la demandante.

A folio 15, por resolución del 14 de agosto de 2020, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía de la demandada.

A folio 21, con fecha 11 de septiembre de 2020, rola la audiencia de conciliación, realizada por vía remota bajo el uso de la plataforma Zoom, con la asistencia del abogado de la parte demandante, don Alfredo Chaparro Uribe, y la inasistencia de la parte demandada. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

A folio 28, por resolución de fecha 13 de octubre de 2020, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 161, con fecha 2 de noviembre de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

A folio 164, por resolución de fecha 9 de enero de 2024, se decretaron como medidas para mejor resolver las siguientes:

-Oficiar a la I. Municipalidad de Santo Domingo, para que la Secretaría Comunal de Planificación remitiera:

-Bases Administrativas Especiales y Técnicas de Licitación Pública “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips –Gran Avenida del Mar, Santo Domingo” aprobadas por Decreto Alcaldicio N° 776 del 1 de junio de 2018.

-Copia de Declaración Jurada de no vinculación actual con la empresa asesora de la Municipalidad (Sargo Spa), exigida a la Empresa Constructora Aragón Limitada, de fecha 15 de noviembre de 2018, mencionada en el considerando N°18 del Decreto Alcaldicio N° 268 de fecha 15 de febrero de 2019.

-Copia de los informes citados en el considerando N°21 letras a) y b) del Decreto Alcaldicio N° 268 del 15 de febrero de 2019, a saber: Informe N° 22 de 2018 enviado por Empresa Sargo Spa para consideración de la Secretaría Comunal de Planificación, Informe N° 23 de 2018 enviado por Sargo Spa la Secretaría Comunal de Planificación; Informe 61 del 29 de octubre de 2018



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

enviado por Sargo Spa a la Directora de Secretaría Municipal de Planificación Gabriela Mohr Know, de fecha 29 de octubre de 2018.

Las citadas medidas se tuvieron por cumplidas por resolución de fecha 15 de marzo de 2024, folio 170.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo a lo consignado en la parte expositiva de esta sentencia, la demandante, en síntesis, acciona de indemnización de perjuicios en contra de la I. Municipalidad de Santo Domingo, por los daños causados, al haber invalidado todo el proceso licitatorio correspondiente a la obra “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips - Gran Avenida del Mar”, ID:3243-17-LR18 de acuerdo a los siguientes argumentos.

Razona que la Municipalidad demandada comete una doble ilegalidad:

1° Adjudica el proceso licitatorio ID:3243-17-LR18 a la Empresa Aragón Limitada, que cometió una irregularidad, por cuanto al tiempo de dicha licitación, existía un vínculo laboral actual entre dicha empresa y asesores municipales, que en cuanto personas naturales, prestaron servicios a la demandada, elaborando las bases de la licitación y revisando los presupuestos, a saber, los socios de Sargo Spa, [REDACTED] y [REDACTED].

2° Dicta el Decreto Alcaldicio N° 138 del 28 de enero de 2019 por virtud del cual anula todo el proceso licitatorio, en lugar de circunscribir la nulidad únicamente a la adjudicación efectuada a Empresa Aragón Ltda., omitiendo hacer la adjudicación a la empresa que obtuvo el segundo mejor puntaje-[REDACTED] y Cía.Ltda.-abriendo un segundo proceso licitatorio.

Agrega que por Decreto Alcaldicio N° 402 del 13 de marzo de 2019 se aprobaron las Bases para esta nueva licitación pública, cuya Acta de Evaluación le otorga 8.132 puntos, y a Empresa Constructora Trébol Limitada 8.902 puntos, dejándola nuevamente en segundo lugar y sin la obra adjudicada.

Aduce que los hechos descritos le causan los siguientes daños:

-Daño emergente: correspondiente a las utilidades que tenía derecho a percibir en el proyecto licitado, que asciende a la suma de \$207.724.898.-, y a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

los gastos en que tuvo que incurrir para preparar los antecedentes que le permitieran tomar parte en la licitación, ascendentes a \$16.056.025 (remuneración personal) y \$63.990.-(planimetría).

-Lucro cesante: correspondiente a las utilidades a percibir en todas las licitaciones en que se vio privada de participar por destinar recursos a la licitación de marras, que correspondería a 23 proyectos licitatorios que menciona y que en su totalidad le habrían reportado una ganancia de \$1.127.276.675.-

Destaca que la responsabilidad de la Municipalidad encuentra su fundamento en la lesión antijurídica causada a una persona o sus bienes por el desarrollo de una función municipal, ya sea por acción u omisión, especialmente por falta de servicio.

Finaliza su presentación solicitando se condene a la demandada a indemnizarle los perjuicios causados por un total de \$ 1.351.121.588 o la suma que el tribunal determine.

SEGUNDO: Que la demandada solicitó el rechazo total de la demanda en atención a que existe sólo una mera referencia al artículo 42 de la Ley 18.575 y artículo 152 de la Ley 18.695, sin que la actora haya solicitado en su petitorio la declaración formal de falta de servicio, lo que impediría un pronunciamiento acerca de ello, siendo, además, imposible en base a lo expuesto en el libelo pretensor definir en concreto qué hecho ejecutado por ella constituiría dicha falta de servicio, siendo de cargo de la demandante el acreditar su existencia.

Explica que, es efectivo que la Empresa Aragón Ltda. , participó y resultó adjudicada de la propuesta pública “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips - Gran Avenida del Mar”, ID:3243-17-LR18, lo que se concreta en contrato de obra de la .Municipalidad de Santo Domingo y dicha empresa, de fecha 30 de noviembre de 2018.

Reconoce que existió un convenio de servicios especializados entre Secpla de la Municipalidad demandada, y la empresa Sargo Spa, cuyos socios eran [REDACTED] y [REDACTED], quienes de acuerdo a los antecedentes laborales presentados eran: el primero, prestador externo a honorarios entre 2015 y 2017, y la segunda, realiza servicios esporádicos entre



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMFXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

julio y diciembre de 2017, siendo el mandante de ambos, empresa Aragón. Agrega que, al momento de la evaluación, adjudicación y suscripción del contrato del 30 de noviembre de 2018, la Municipalidad tenía la convicción de que no existía vínculo contractual entre Sargo Spa y Constructora Aragón Ltda.

Añade que el 15 de diciembre de 2018, se solicitó al representante legal de Aragón Limitada declaración jurada de que no existe vínculo contractual con la empresa Sargo Spa que genere inhabilidad.

Agrega que la Empresa Aragón Ltda., omitió informar que desde el año 2017 existía una relación laboral entre ella y las personas naturales constituyentes de Sargo Spa-Gortaire y Sacre-, lo que hace incurrir en error a la Municipalidad, facilitando la celebración del contrato de obra con una voluntad viciada. Indica que dicha situación fue denunciada por Dirección de Obras Municipales a través del Oficio N° 89 del 26 de diciembre de 2018, por lo que con posterioridad se dicta el Decreto N° 138 del 28 de enero de 2019 a través del cual se comunica la decisión de invalidar todo el proceso licitatorio, vale decir, desde la dictación del Decreto Alcaldicio N° 776 del 1 de junio de 2018 que aprueba las bases hasta el decreto que aprueba el contrato de obra.

En cuanto a la doble ilegalidad que acusa la demandante, asevera que ella no es efectiva.

Así, respecto del proceso invalidatorio la ilegalidad que se alega no es real, por cuanto la omisión en la que incurre la empresa Aragón Ltda. vicia el procedimiento, rompiendo el principio de igualdad entre los oferentes, toda vez que la empresa asesora y adjudicataria mantenían un vínculo laboral, lo que vulnera los principios de equidad, legalidad y transparencia. Ante supuestos como éste la potestad invalidatoria de los órganos del Estado debe ser ejercida.

En cuanto al segundo llamado a licitación que se objeta, indica que ello responde a que al constatarse que ya desde el diseño de las bases se vulneraron los principios de igualdad, debe modificarse todo el proceso licitatorio. En lo que se refiere a la supuesta obligación de adjudicar al segundo mejor oferente de la licitación, señala que ello no está contemplado en las bases primigenias ni posteriores que eran conocidas y aceptadas por la demandante. Concluye



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

que en atención a lo anterior, es improcedente imputarle falta de servicio, por cuanto ha dado cumplimiento a sus deberes de resguardo en el proceso licitatorio de los principios de transparencia y trato igualitario.

Respecto de los daños reclamados, afirma que no cumplen los requisitos legales para que proceda su indemnización. Refiere que la suma de \$1.351.121.588.- implica una indemnización punitiva que se opone a la reparación del daño efectivamente causado que acoge nuestro ordenamiento jurídico.

Añade que tampoco hay relación de causalidad entre el proceso de invalidación y los perjuicios reclamados, consistentes en gastos de elaboración de la oferta e imposibilidad de participar en otras licitaciones. En relación a la preparación de la oferta, indica que todo oferente cuando postula a una licitación concursal debe preparar aquella lo que supone gastos connaturales al giro, que gravan el patrimonio del oferente sin que sea correcto imputarlos al requirente del servicio, a menos que las bases contemplen esa excepción, lo que no ocurre en el caso sub lite.

En lo relativo al lucro cesante, sostiene que todo daño debe ser cierto, no hipotético, y que el hecho de que al actor no se le adjudicara la licitación de marras y que por ello no haya podido tampoco postular a otras licitaciones, escapa a dicho requisito, pues la mera postulación y su adjudicación es un hecho incierto que depende de muchos factores, su naturaleza es una mera expectativa, por lo que es improcedente imputarlo a su conducta.

En razón de lo expuesto solicita, en lo principal, que se declare que el estatuto consagrado en el artículo 42 de la Ley de Bases Generales de Administración del Estado y artículo 152 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades no es aplicable al caso, y se rechace la demanda. En subsidio, para el caso que dicho estatuto se estime aplicable al caso, que se declare que no existe falta de servicio que le sea imputable, rechazándose la demanda. En subsidio de lo anterior, que no son ciertos y efectivos los daños alegados, y que se rechaza la demanda. En subsidio de lo anterior, que no existe relación de causalidad en los actos administrativos realizados por ella en la licitación ID:3243-17-LR18. Por último, en subsidio de todo lo anterior,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

que se establezca que la cuantía de los daños reclamados es excesiva, regulándose éstos prudencialmente de acuerdo al mérito del proceso.

TERCERO: Que, con el fin de acreditar los hechos expuestos en su demanda, la parte demandante de empresa [REDACTED] y Compañía Limitada, rindió en el proceso las siguientes pruebas:

I.- Prueba documental:

A folio 64, con fecha 24 de febrero de 2022, allegó al proceso, con las formalidades legales y sin que fueran objetados los siguientes documentos:

1.-Decreto Alcaldicio N° 1605 del 20 de noviembre de 2018, en que la I.Municipalidad de Santo Domingo adjudica la Licitación Pública ID 3243-17-LR18, denominada “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips –Gran Avenida del Mar, Santo Domingo” al oferente Constructora Aragón Limitada.

2.-“Informe de Evaluación” emitido por Secpla de la Municipalidad de Santo Domingo, de fecha 29 de octubre de 2018, referido a la Licitación Pública ID 3243-17-LR18.

3.-Documento denominado “Informe de Costos del Proyecto Mejoramiento Avenida Arturo Phillips –Gran Avenida del Mar, comuna de Santo Domingo”, que establece como fecha de inicio del estudio el 6 de junio de 2018 y como fin el 27 de septiembre de 2018.

4.-Documento denominado “Formato N° 5-Presupuesto Itemizado” de la Licitación Pública “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips –Gran Avenida del Mar, Santo Domingo”, suscrito por [REDACTED] y Compañía Limitada.

5.-Documento denominado por el demandante como “Informe de licitaciones efectuadas durante el proceso de preparación de Proyecto Mejoramiento Avenida Arturo Phillips-Gran Avenida del Mar, comuna de Santo Domingo”, que contiene las siguientes Bases Licitatorias y antecedentes anexos:

-Bases Administrativas Especiales “Mejoramiento Pasaje Peatonal La Puntilla Santa Teresita”, comuna de Algarrobo.

-Bases Administrativas Especiales “Construcción Parque Urbano Sector Albatros” comuna de Algarrobo, del mes de julio de 2018.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

-Copia del Acta de apertura de ofertas técnicas y económicas de la Licitación Pública N°26-2018, programa de construcción de muros y estabilización de terreno zona incendio, construcción obras de mitigación entre privados , 5 roles, Pasaje Luma y Otros, Cerro La Cruz, Las Cañas y Merced, comuna de Valparaíso.

-Decreto Alcaldicio N° 5049 de la I.Municipalidad de Zapallar, de fecha 31 de julio de 2018, que aprueba las Bases Administrativas para Licitación Pública N° 43/2018, denominada “Mejoramiento Multicanchas El Pinar, Población Estadio, Escuela Aurelio Durán y Catapilco, comuna de Zapallar, sus Especificaciones Técnicas y Formatos Anexos, que se acompañan también a folio 73.

-Copia de Acta de Apertura de Ofertas Técnicas y Económicas de Licitación Pública N°90-2018, Programa de Conservación de los barrios afectados por el incendio de 2014, conservación Escalera El Roble, Pasaje Cura Hidalgo y socavón calle La Virgen, comuna de Valparaíso.

-Copia de Acta de Apertura de Ofertas Técnicas y Económicas de la Licitación Pública N° 87-2018, Programa Pavimentación Participativa N°27, comuna de Valparaíso.

-Bases Administrativas Generales y Especiales de Propuesta Pública N°55 del año 2018, Programa de Recuperación de Barrios, Barrio El Peumo, de la I.Municipalidad de Villa Alemana.

-Copia de Acta de Apertura de Ofertas Técnicas y Económicas de Licitación Pública N° 114-2018, Programa Infraestructura Sanitaria 2018, Tercer Llamado, Mantención y Conservación de las Redes Secundarias de Aguas Lluvias, comunas de Puchuncaví y Quintero.

-Copia del Acta de Apertura de Ofertas Técnicas y Económicas de Licitación Pública N° 106-2018, Programa de Pavimentación Participativa 27° Llamado Adicional, comuna de Quintero.

-Copia del Acta de Apertura de Ofertas Técnicas y Económicas de Licitación Pública N° 108-2018, Programa Pavimentación Participativa 27° Llamado Adicional, comunas de LlayLlay, San Felipe.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMFXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

-Copia de Acta de Apertura de Ofertas Técnicas y Económicas de Licitación Pública N° 107-2018, Programa Pavimentación Participativa 27°, Llamado Adicional, comuna de San Antonio.

-Informe Técnico de Evaluación de Licitación Pública 5300-LE18 de la I.Municipalidad de Casablanca.

-Bases Administrativas Especiales Licitación Privada, “Mejoramiento Acceso Oriente, La Ligua”, Código BIP N° 30486228-0, septiembre de 2018.

-Bases Administrativas Especiales Llamado a Propuesta Pública Proyecto “Mejoramiento Espacios Públicos II Etapa Centro de Nogales”, Código BIP 30452522-0, que acompaña también a folio 72.

-Copia de Acta de Apertura de Ofertas Técnicas y Económicas, Licitación Pública N° 97-2018, Programa Infraestructura Sanitaria 2018, Segundo Llamado, Mantención y Conservación de las Redes Secundarias de Aguas Lluvias, comunas de Valparaíso y Algarrobo.

-Copia de Acta de Apertura Licitación Pública N° 79-2018, Programa Infraestructura Sanitaria Construcción Evacuación de Aguas Lluvias, comuna de Villa Alemana.

-Copia de Acta de Apertura de Ofertas Técnicas y Económicas Licitación Pública N° 102-2018, Programa Conservación de los Barrios Afectados por el Incendio 2014, Conservación Escalera Las Quintas y Escalera Las Bellotas, Cerro La Cruz y Las Cañas, comuna de Valparaíso.

-Bases Únicas de Licitación “Mejoramiento de Plaza de Armas de Casablanca” y sus formularios anexos.

-Copia de Acta de Apertura de Ofertas Técnicas y Económicas Licitación Pública N° 85-2018, Programa Recuperación de Barrios, Proyecto Zona Segura, cerro Las Cañas, comuna de Valparaíso.

-Copia de Acta de Apertura de Ofertas Técnicas y Económicas Licitación Pública N°43-2018, Programa Vialidad Urbana, Mejoramiento Circunvalación San Felipe, Tramo H: Hermanos Carrera Norte y Hermanos Carrera Oriente, comuna de San Felipe”.

-Copia de Acta de Apertura de Ofertas Técnicas y Económicas Licitación Pública N°60-2018, Programa Conservación Conectividad de los Barrios afectados por el incendio de 2014, Conservación Pasaje Goya, Escalera



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMFXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

Lucano e Incremental, Plaza Echaurren Piloto GEHL, Barrio Puerto, comuna de Valparaíso.

-Copia de Acta de Apertura de Ofertas Técnicas y Económicas Licitación Pública N° 81-2018, Programa Recuperación de Barrios Consolidación y Rehabilitación Áreas Verdes y Circulación Barrio Expresos Viña, Sector Glorias Navales, comuna de Viña del Mar.

A folio 70, con fecha 25 de febrero de 2022, acompaña al proceso con las formalidades legales, y sin que fueran objetados, los siguientes documentos:

6.-Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don [REDACTED], emitido por Previred, de fecha 25 de febrero de 2022, que contiene información referida a los meses junio, julio, agosto y septiembre del año 2018, y en que figura como empleador [REDACTED] y Cía. Limitada.

7.-Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don [REDACTED] emitido por Previred, de fecha 25 de febrero de 2022, que contiene información relativa a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2018, y en que figura como empleador [REDACTED] y Cía.Ltda.

8.-Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de don [REDACTED] emitido por Previred, de fecha 25 de febrero de 2022, que contiene información relativa a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2018, y en que figura como empleador [REDACTED] y Cía.Ltda.

9.-Set de 8 comprobantes de transferencia electrónica de fondos de [REDACTED] y Compañía Limitada a don [REDACTED], cuenta de origen N° [REDACTED] del Banco de Chile, cuenta de destino N° [REDACTED] del Banco Santander, en las siguientes fechas y montos: 14 de junio de 2018 por un valor de \$530.000.-; 27 de junio de 2018 por un monto de \$1.484.916.-; 13 de agosto de 2018 por un monto de \$530.000.-, 29 de agosto de 2018 por un monto de \$1.484.916.-, 13 de septiembre de 2018 por un valor total de \$530.000.-, y 28 de septiembre de 2018 por un monto total de \$1.484.916.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMFXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

10.-Set de 8 comprobantes de transferencia electrónica de fondos de [REDACTED] y Compañía Limitada, N° de cuenta [REDACTED] del Banco de Chile, a don [REDACTED], N° de cuenta [REDACTED] 4 del Banco del Estado de Chile, en las siguientes fechas y montos: 14 de junio de 2018 por \$150.000.-; 27 de junio de 2018 por \$350.000.-; 12 de julio de 2018 por \$150.000.-; 30 de julio de 2018 por \$350.000.-; 13 de agosto de 2018 por \$200.000.-; 29 de agosto de 2018 por \$300.000.-; 13 de septiembre de 2018 por un total de \$100.000.-, y 27 de septiembre de 2018 por \$400.000.-

11.-Set de 7 comprobantes de transferencia electrónica de fondos de [REDACTED] Y Compañía Limitada, N° de cuenta [REDACTED] del Banco de Chile, a don [REDACTED], N° de cuenta 16.477.490 del Banco del Estado, en las siguientes fechas y montos: 14 de junio de 2018 por un monto de \$50.000.-; 27 de junio de 2018 por un monto de \$364.746.-; 12 de julio de 2018 por un monto de \$50.000.-; 30 de julio de 2018 por un monto de \$364.746.-; 13 de agosto de 2018 por un monto de \$70.000.-; 29 de agosto de 2018 por un monto de \$344.746.-; y 27 de septiembre de 2018 por un valor de \$414.746.-

12.-Set de 10 órdenes de trabajo de [REDACTED] a [REDACTED]: N° 017500 del 28 de junio de 2018 por un valor de \$3.350.-; N°009851 del 29 de junio de 2018 por un monto de \$23.960.-; N° 017494 por \$10.720; 017495 por un monto de \$63.990.-; N° 017479 por \$3.000.-; N° 017493 del 4 de junio de 2018 por \$1.710.-; N° 017498 por un valor de \$9.530.-; N° 017496 del 19 de junio de 2018 por un valor de \$6.240.-; N° 017499 por un valor de \$7.460.-; y N° 017497 del 20 de junio de 2018 por un valor de \$5.030.-

A folio 71, con fecha 25 de febrero de 2022, acompaña al proceso, con las formalidades legales y sin que fueran objetados, los siguientes documentos:

13.- Resolución N° 0028 del 3 de julio de 2018 del Departamento Técnico de Construcciones y Urbanización del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba las Bases Administrativas Especiales de la Licitación Pública N°43/18, “Programa Vialidad Urbana, Mejoramiento Circunvalación San



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

Felipe, Tramo H: Hermanos Carrera Norte y Hermanos Carrera Oriente, comuna de San Felipe”.

A folio 72, con fecha 25 de febrero de 2022, acompaña al proceso con las formalidades legales, sin que fueran objetados, los siguientes documentos:

14.-Resolución N° 0001 del 2 de enero de 2019, del Departamento Técnico de Construcciones y Urbanización del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba las Bases Administrativas Especiales, sus anexos, formatos y antecedentes técnicos complementarios para la Licitación Pública N°07/2018, “Programa Pavimentación Participativa 27° Llamado, comuna de Isla de Pascua”.

15.-Resolución Exenta N° 5185 del 14 de septiembre de 2018 que aprueba las Bases Administrativas Especiales, sus Anexos, Formatos y Antecedentes Técnicos Complementarios para la Licitación Pública N°114/2018, “Programa Infraestructura Sanitaria 2018, Tercer Llamado, Mantención y Conservación de las Redes Secundarias de Aguas Lluvias , comunas de Puchuncaví y Quintero”.

16.-Resolución Exenta N° 5051 de fecha 10 de septiembre de 2018 del Departamento Técnico de Construcciones y Urbanización del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba las Bases Administrativas Especiales, Anexos, Formatos y Antecedentes Técnicos Complementarios para la Licitación Pública N° 107/2018, “Programa Pavimentación Participativa 27° Llamado Adicional , Comuna de San Antonio”.

17.-Resolución Exenta N° 4400 del 9 de agosto de 2018 del Departamento Técnico de Construcciones y Urbanización del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba las Bases Administrativas Especiales, Anexos, Formatos y Antecedentes Técnicos Complementarios para la Licitación Pública N°97/2018, “Programa Infraestructura Sanitaria 2018, Segundo Llamado, Mantención y Conservación de las Redes Secundarias de Aguas Lluvias, comunas de Valparaíso y Algarrobo”.

18.- Resolución Exenta N° 4613 de fecha 20 de agosto de 2018, del Departamento Técnico de Construcciones y Urbanización que aprueba las Bases Administrativas Especiales, Anexos, Formatos y Antecedentes Técnicos Complementarios para la Licitación Pública N° 102/2018, “Programa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

Conservación de los Barrios Afectados por Incendio 2014, Conservación Escalera Las Quintas y Escalera Las Bellotas, Cerro La Cruz y Las Cañas, comuna de Valparaíso”.

A folio 73, allega al proceso con las formalidades legales, sin que fueran objetados, los siguientes documentos:

19.- Resolución Exenta N°4998 de fecha 6 de septiembre de 2018, del Departamento Técnico de Construcciones y Urbanización del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba las Bases Administrativas Especiales, Anexos, Formatos y Antecedentes Técnicos Complementarios para la Licitación Pública N° 112/2018, “Programa Recuperación de Barrios, Proyecto Ecoplaza, Barrio Escuadra Argelia, comuna de San Felipe”.

20.-Decreto Alcaldicio N° 3723 del 22 de junio de 2018, que aprueba las Bases Administrativas Especiales y Generales para la ejecución del Proyecto PMU año 2018, “Mejoramiento pasaje peatonal La Puntilla Santa Teresita, comuna de Algarrobo”, Llamado a 2° proceso de Licitación Pública.

21.-Bases Administrativas Generales “Construcción Parque Urbano Sector Albatros”, comuna de Algarrobo.

22.-Resolución N° 4237 del Departamento Técnico de Construcciones del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba las Bases Administrativas Especiales, Anexos, Formatos y Antecedentes Técnicos Complementarios para la Licitación Pública N° 26/2018, “Programa de Construcción de Muros y Estabilización Terreno Zona Incendio, Construcción Obras de Mitigación Entre Privados, 5 Roles, Pasaje Luma y Otros, Cerro La Cruz, Las Cañas y Merced, comuna de Valparaíso”.

II.- Prueba testimonial:

A folio 78, consta acta de fecha 25 de febrero de 2022, con la declaración de los testigos: [REDACTED], constructor civil, cédula de identidad N° [REDACTED] con domicilio en Calle [REDACTED] comuna de Quilpué; y don [REDACTED], constructor civil, cédula de identidad N° [REDACTED], domiciliado en calle [REDACTED], comuna de Viña del Mar.

III.- Prueba de Oficios:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

1- A la Dirección de Compra y Contratación Pública (ChileCompra), a fin de que remita todos los antecedentes técnicos y administrativos del proceso de la Licitación ID: 3243-17-LR18 para ejecutar las obras del proyecto denominado “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips-Gran Avenida del Mar”, cuya respuesta se recibe a folio 90, con fecha 4 de mayo de 2022 y con fecha 26 de mayo de 2022, a folio 95, respuesta esta última que contiene un CD el que fue guardado en custodia.

2.- A la Contraloría Regional de Valparaíso, con el objeto de que remita los antecedentes de toma de razón de las resoluciones y actos afectos del proceso de la Licitación ID: 3243-17-LR18, cuya respuesta se recibe a folio 93, con fecha 9 de mayo de 2022.

IV.- Prueba Pericial: Que, a folio 147, con fecha 17 de julio de 2023, rola informe pericial confeccionado por doña Pamela Del Rosario Bellido Hugueño, Contadora Auditor, con domicilio en [REDACTED] Valparaíso, designado por el tribunal a folio 123, previa audiencia en que las partes no arribaron a acuerdo en cuanto a la designación.

Dicho informe consigna las siguientes conclusiones:

1- En relación a la primera solicitud de la demanda, como daño emergente la suma de \$207.724.898, (doscientos siete millones setecientos veinticuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos), considerando que:

1° El demandante incluyó en su oferta de la Licitación ID 3243-17-LR18 el Formato N°5, Presupuesto Itemizado, en el ítem "utilidad" un porcentaje del 9% sobre la suma de los ítems I, II y III del mismo formato, lo que equivale a un monto total de \$207.724.898.

2° Esta estimación fue realizada por el demandante de acuerdo a su propio estudio de las bases y experiencia en el rubro para la licitación ya mencionada,

3° Dicho monto es la máxima utilidad que esperaba el demandante obtener al adjudicarse la licitación

4° La oferta del demandante, con el monto de utilidad mencionado, fue avaluado por él mismo con una garantía de Seriedad de su Oferta por un total de \$102.000.000.- con vencimiento el 10 de diciembre del 2018.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMFXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

Dicha perito estima que el monto de indemnización por este concepto sería equivalente a la utilidad esperada, es decir, \$207.724.898.-.

- En relación al daño emergente que se demanda en estos autos, los gastos en los cuales se tuvo que incurrir para los efectos de poder preparar todos los antecedentes y elementos que permitieran participar en la licitación, proyecto mejoramiento avenida Arturo Philips, Gran Avenida del Mar, Santo Domingo

Considerando que;

1°-Según el propio texto de la demanda, presentado por el demandante, que tuvo que incurrir en gastos ascendentes a \$16.120.015.- para los efectos de preparar todos los antecedentes y elementos que permitieran participar en la licitación.

2°-Según el propio texto de la demanda, al sostener el actor que no participó en otros procesos licitatorios por destinar recursos a preparar la oferta para la licitación ID 3243-17-LR18, en cuestión.

3° Revisado el listado de 23 licitaciones que adjuntó, se confirmó que en 19 de esos procesos no realizó ofertas, 3 licitaciones no encontradas y 1 proceso privado al que fue invitado, por lo que podríamos estimar que dedicó todos los recursos a preparar la licitación citada en la demanda.

4° El monto solicitado da promedio mensual de gastos de \$5.352.008.- cifra que a juicio de dicha perito es consistente por un equipo especializado que prepare los requerimientos de una licitación de esta envergadura.

5° El demandante incluyó en su oferta de la Licitación ID 3243-17-LR18 el Formato N°5, Presupuesto Itemizado, en el ítem gastos generales un porcentaje del 17% sobre la suma de los ítems I, II y III del mismo formato, lo que equivale a un monto total de \$392.369.252.- con los cuales, de adjudicarse la licitación, cubriría los gastos incurridos en preparar la oferta para la licitación

La perito estima razonable el monto de indemnización solicitada por este concepto equivalente a \$16.120.015.-

3.- En relación a la segunda solicitud de la demanda, como lucro cesante: las utilidades a percibir en todas las licitaciones en que se vio privado de participar por destinar recursos a la licitación con la Ilustre Municipalidad de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMFXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

Santo Domingo, por la suma total de \$ 1.127.276.675 (mil cientos veinte siete millones doscientos setenta y seis mil seiscientos setenta y cinco pesos).

Considerando:

1° Que no hay una estadística de Licitaciones ganadas por la empresa [REDACTED] y Cía. Ltda. versus el total de procesos en los que participó el demandante anteriormente.

2° Que el solo hecho de participar en una licitación no asegura ser el adjudicatario del proceso.

3° Que el precio que se oferta en una licitación no es el único parámetro que se evalúa en un proceso licitatorio.

4° Que aun habiendo un solo oferente en una licitación, esto no asegura en un 100% que sea el adjudicado.

5° Que existe en la elección de participación de un o unos procesos licitatorios sobre otros, un costo de oportunidad que debe ser asumido por quien hace la elección.

6° Como aclaración, se debe corregir el monto de las utilidades demandadas pues existe un error en la sumatoria, donde dice \$1.127.276.675.- debe decir \$940.093.775.-

La perito, concluye que no tiene las herramientas ni una base de cálculo necesarias para estimar un monto de indemnización por este concepto.

V.- Absolución de posiciones.

Según pliego de posiciones agregado a folio 68, 25 de febrero de 2022, cuya declaración consta en acta de fecha 25 de julio de 2022, folio 110.

CUARTO: Que, por su parte, la demandada Ilustre Municipalidad de Santo Domingo, con el fin de probar sus asertos, allegó al proceso las siguientes probanzas:

I.- Documental: a folio 30, con fecha 19 de noviembre de 2020, acompaña al proceso, con las formalidades legales y sin que fueran objetados, los siguientes documentos, que ratifica a folio 57:

1.- Bases Administrativas Generales Licitación Pública, Proyecto Fondo Nacional de Desarrollo Regional, Gobierno Regional de Valparaíso:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMFXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

“Mejoramiento Avenida Arturo Phillips-Gran Avenida del Mar de la Comuna de Santo Domingo”, Proyecto Código BIP N° 30453472-0”.

2.-Decreto Alcaldicio N°776 del 01 de junio de 2018, en que I.Municipalidad de Santo Domingo aprueba las Bases Administrativas Especiales y llama a Licitación Pública para la propuesta “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips – Gran Avenida del Mar, Santo Domingo”.

3.- Decreto Alcaldicio N° 1605 de fecha 20 de noviembre de 2018, en que I.Municipalidad de Santo Domingo adjudica la Licitación Pública ID3243-17 LR 18, denominada “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips-Gran Avenida Del Mar, Santo Domingo”, a la Constructora Aragón Limitada.

4.- Contrato de Obra “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips-Gran Avenida del Mar, Santo Domingo”, Código Bip 30453472-0, suscrito entre la I.Municipalidad de Santo Domingo y Constructora Aragón Limitada.

5.-“Informe de Evaluación”, de fecha 29 de octubre de 2018, elaborado por Secpla de la Municipalidad de Santo Domingo, referido al proyecto “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips-Gran Avenida del Mar de la comuna de Santo Domingo”, ID 3243-17-LR18.

6.- Decreto Alcaldicio N° 268 del 15 de febrero de 2019, en que I.Municipalidad de Santo Domingo invalida toda la propuesta pública denominada “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips-Gran Avenida del Mar, Santo Domingo”, ID 3243-17-LR18.

7.-Acta de complemento de evaluación de la licitación “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips-Gran Avenida del Mar, de la comuna de Santo Domingo”, ID 3243-7-LR19.

8.-Contrato de obra “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips –Gran Avenida del Mar, Santo Domingo”, ID 3243-7-LR19, de fecha 24 de junio de 2019, suscrito entre I.Municipalidad de Santo Domingo y Constructora Trébol Limitada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

9.-Informe de evaluación de fecha 17 de mayo 2019, Proyecto “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips – Gran Avenida del Mar la Comuna de Santo Domingo”, ID 3243-7-LR19.

A folio 62, con fecha 22 de febrero de 2022, acompañó a los autos, con las formalidades legales, y sin que fuera objetado:

10.-Sentencia dictada por la I.Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 16 de abril de 2019, causa Rol N° Protección 1415-2019.

A folio 74, con fecha 26 de febrero de 2022, acompañó a los autos, con las formalidades legales, y sin que fueran objetados, los siguientes documentos:

11.-Extracto de constitución de Sociedad “Sargo Spa”, de fecha 1 de febrero de 2018, anotada en el Repertorio con el N° 68 de la Notaría de Gerardo Cortés Gasui.

12.-Decreto Alcaldicio N° 290 del 16 de febrero de 2018 de la I.Municipalidad de Santo Domingo que contrata en forma directa a través del Portal de Mercado Público al proveedor Empresa Sargo Spa.

13.-Decreto Alcaldicio N° 1727 de fecha 7 de diciembre de 2018 de la I.Municipalidad de Santo Domingo que aprueba el contrato de obra denominado “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips-Gran Avenida del Mar, Santo Domingo”.

14.-Oficio DOM N°85 de la I.Municipalidad de Santo Domingo, de fecha 26 de diciembre de 2018, que denuncia vulneración del principio de igualdad de los oferentes, en proceso de licitación “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips-Gran Avenida del Mar de la comuna de Santo Domingo”, ID:3243-17-LR18.

15.-Copia de memorándum N° 167 del 28 de diciembre de 2018 de la Directora de Secpla de la municipalidad de Santo Domingo a la asesora jurídica de la misma entidad.

16.-Decreto Alcaldicio N° 1 del 4 de enero de 2019, de la I.Municipalidad de Santo Domingo, que inicia proceso de invalidación de la propuesta pública



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

“Mejoramiento Avenida Arturo Phillips-Gran Avenida del Mar de la comuna de Santo Domingo”, ID:3243-17-LR18.

17.-Copia del Acta de Audiencia del interesado para invalidación respecto de propuesta pública “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips –Gran Avenida del Mar de la comuna de Santo Domingo”, ID: 3243-17-LR18.

18.-Decreto Alcaldicio N° 402, del 13 de marzo de 2019, de la I.Municipalidad de Santo Domingo, que aprueba las Bases Administrativas Generales de Licitación Pública “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips-Gran Avenida del Mar de la comuna de Santo Domingo”, Proyecto Código Bip N° 30453472-0.

II.- Testimonial:

A folio 79, consta acta de fecha 28 de febrero de 2022, con la declaración de los testigos: [REDACTED], arquitecto, cédula de identidad N° [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], comuna de Santo Domingo ; y don [REDACTED], constructor civil, cédula de identidad N° [REDACTED] domiciliado en [REDACTED], comuna de Santo Domingo.

QUINTO: Que, conforme al mérito del proceso se tendrán por establecidos los siguientes hechos:

1° Que, según la documental acompañada por la demandada a folio 74, no objetada, por Decreto Alcaldicio N° 290 de fecha 16 de febrero de 2018, la Municipalidad de Santo Domingo, contrata en forma directa a través de Mercado Público al proveedor Empresa Sargo Spa, Rut N° 76.835.156-2, representada legalmente por doña [REDACTED], para que preste servicios especializados de asesoría a Secpla, con el fin de dar cumplimiento al Programa de Inversiones del año 2018 y arrastre del Programa 2017, en materias relacionadas con formulación de Bases Administrativas y TTR para los llamados a Licitación, evaluación de ofertas y atención de consultas formuladas en el proceso, así como revisión técnica general de los proyectos de inversión, con plazo de ejecución desde el 1 de febrero al 31 de diciembre de 2018.

2° Que, forman parte de la sociedad Sargo Spa don [REDACTED] y doña [REDACTED], conforme a extracto de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMFXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

constitución (parcial) que se acompaña a folio 74 por la demandada, sin que fuere objetado de contrario.

3° Que, por Decreto Alcaldicio N° 776 del 01 de junio de 2018, de la I. Municipalidad de Santo Domingo, se aprueban las Bases Administrativas Especiales y Técnicas de la Licitación Pública “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips-Gran Avenida del Mar, Santo Domingo” llamándose a licitación, según consta de la documental agregada a folio 30, por la demandada y no objetada de contrario.

Dicha propuesta pública se realiza en forma conjunta por el Gobierno Regional de Valparaíso, en su calidad de Mandante, y la I. Municipalidad de Santo Domingo, en su calidad de Unidad Técnica, para contratar la ejecución de obras, financiadas a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR) y de la I. Municipalidad de Santo Domingo, del Proyecto Código BIP:30453472-0, ya mencionado, según consta del documento denominado Bases Administrativas Generales Licitación Pública “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips-Gran Avenida del Mar, Santo Domingo”, allegado al proceso a folio 30 por la demandada.

4° Que en la citada licitación pública, participa como oferente, entre otras empresas, la demandante de autos, [REDACTED] y Cía. Ltda.

Asimismo, conforme al Informe de Evaluación de la Licitación ID: 3242-15-LR18, emitido por Secpla de la municipalidad de Santo Domingo, y allegado al proceso a folios 30 y 64 por ambos litigantes, las empresas oferentes obtienen los siguientes puntajes:

- Constructora Aragón Ltda.: 9.320
- Constructora del Puerto Ltda. : 5.709
- Empresa Constructora Ecmovial Ltda.:8.447
- [REDACTED] y Cía. Ltda.: 8.996
- [REDACTED]: 8.810.

De este modo, la demandante de autos, obtiene el segundo lugar en la citada licitación.

5° Que, por Decreto Alcaldicio N° 1.605 del 20 de noviembre de 2018 la I. Municipalidad de Santo Domingo adjudica la Licitación Pública ID 3243-17-LR18, denominada “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips-Gran Avenida



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

del Mar, Santo Domingo”, al oferente Constructora Aragón Limitada, por un valor total de \$3.853.650.496.- y por un plazo de ejecución de 540 días corridos, según consta de la documental allegada a folios 64 y 30, por demandante y demandada respectivamente.

6° Que, con fecha 30 de noviembre del año 2018 se celebra el Contrato de Obra “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips-Gran Avenida del Mar, Santo Domingo”, Código Bip 30453472-0, entre la I.Municipalidad de Santo Domingo y Constructora Aragón Limitada, en la modalidad de suma alzada. Dicho contrato es aprobado mediante el Decreto Alcaldicio N° 1727 del 7 de diciembre de 2018, allegado al proceso por la demandada, a folio 74.

7° Que, posterior a la celebración del Contrato de Obra mencionado, con fecha 26 de diciembre de 2018, la Directora de Obras Municipales denuncia mediante Oficio N° 85, - acompañado a folio 74 por la demandada y no objetado- la vulneración del principio de igualdad de los oferentes de la Licitación ID: 3243-17-LR18, fundada en que los socios de Sargo Spa- [REDACTED] y [REDACTED]- empresa que asesoró a la municipalidad en la elaboración de las bases administrativas de la citada licitación- son al mismo tiempo, parte del equipo de profesionales de la empresa adjudicataria Constructora Aragón Ltda.

8° Que, por Decreto Alcaldicio N° 1 de fecha 4 de enero de 2019, allegado a folio 74 por la demandada y no objetado de contrario, se inicia el procedimiento de invalidación establecido en el artículo 53 de la Ley 19.880, en relación con el proceso de licitación denominado “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips-Gran Avenida del Mar, Santo Domingo”, ID 3243-17-LR18.

9° Que, con fecha 14 de enero de 2019, se realiza audiencia previa que exige el artículo 53 de la Ley 19.880, con la asistencia de don Aldo Aragón Julio, en representación de Constructora Aragón Ltda., en dependencias de la Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Santo Domingo, según da cuenta el acta de audiencia acompañada por la demandada a folio 74, sin que fuera objetada de contrario.

10° Que, mediante Decreto Alcaldicio N° 268 de fecha 15 de febrero de 2019 se invalida toda la propuesta pública denominada “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips-Gran Avenida del Mar, Santo Domingo”, ID 3243-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

17-LR18, que comprende los siguientes actos administrativos: Decreto Alcaldicio N° 776 del 01 de junio de 2018 que aprueba las bases administrativas, especiales y técnicas y llama a licitación pública; Decreto Alcaldicio N° 1.605 del 20 de noviembre de 2018 que adjudica la licitación pública ID 3243-17-LR18 a Constructora Aragón Limitada; Decreto Alcaldicio N° 1.654 del 29 de noviembre de 2018 que modifica el Decreto Alcaldicio N° 1.605 de fecha 20 de noviembre de 2018; el contrato de obra denominado “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips-Gran Avenida del Mar, Santo Domingo” ID 3243-17-LR18, suscrito con fecha 30 de noviembre de 2018, y Decreto Alcaldicio N° 1.727 del 7 de diciembre de 2018 que aprueba el contrato de obra señalado precedentemente.

11° Que, mediante Decreto Alcaldicio N° 402, del 13 de marzo de 2019, - acompañado por la demandada a folio 74 y no objetado-, se aprueban las Bases Administrativas Generales y se llama a Licitación Pública para la ejecución de la obra denominada “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips – Gran Avenida del Mar, Santo Domingo”, Código Bip N° 30453472-0.

12° Que en el nuevo proceso licitatorio mencionado en el número precedente, vuelve a participar como oferente la empresa [REDACTED] y Cía. Ltda., lo que consta en el Acta de Complemento de Evaluación elaborado por la Secretaría Comunal de Planificación de la Municipalidad de Santo Domingo, agregada al proceso a folio 30, sin que fuera objetada.

13° Que en el segundo llamado a licitación pública por la obra anteriormente citada ID 3243-17-LR19, resulta adjudicada a la empresa Constructora Trébol Ltda., celebrándose el respectivo contrato de obra entre la citada empresa y la Municipalidad de Santo Domingo el 24 de junio de 2019, según da cuenta la copia del mismo acompañada a folio 30 por la demandada.

SEXTO: Que, asentado lo anterior debe considerarse, que a pesar de las alegaciones hechas por la demandada, en orden a que no existiendo en el petitorio de la demanda una solicitud de declaración formal de falta de servicio que se le atribuya no puede haber lugar a un pronunciamiento al respecto, lo cierto es que en el cuerpo del libelo pretensor, la demandante es clara y explícita al señalar dentro del marco legal que estima aplicable al caso *sub lite*, el artículo 4 de la Ley 18.575 y especialmente el artículo 152 de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Acto seguido añade que: “de acuerdo a las normas ya mencionadas, es posible sostener que la responsabilidad extracontractual de las Municipalidades en tanto órganos integrantes de la Administración del Estado, encuentra su fundamento en una lesión antijurídica causada a una persona o a sus bienes por el desarrollo de una función municipal, ya sea por acción u omisión, principalmente por falta de servicio”.

De este modo, a juicio de este tribunal no existe duda en orden a que se reclama la falta de servicio de la demandada, cuestión diversa es si ello resulta o no comprobado de acuerdo al mérito del proceso y las pruebas rendidas, que es lo que se procederá a analizar.

SÉPTIMO: Que la acción indemnizatoria ejercida en estos autos, tiene su basamento en la supuesta responsabilidad extracontractual por falta de servicio atribuida a la I. Municipalidad de Santo Domingo, como consecuencia del proceso de la Licitación Pública ID 3243-17-LR18, en que el demandante acusa haberse cometido dos ilegalidades de parte de la demandada, que le ocasionan perjuicio. En primer lugar, habersele adjudicado la obra licitada a la Empresa Aragón Ltda, en la que doña [REDACTED] y don [REDACTED] ocupaban cargos profesionales y de gerencia, respectivamente, mismas personas que asesoraron a la municipalidad demandada en la elaboración de las Bases del proceso licitatorio de marras (como empresa Sargo Spa), lo que implica una infracción al principio de igualdad y estricta sujeción a las bases administrativas y técnicas que deben primar en todo proceso licitatorio, en concreto, infringen las Bases N° 6 letra c).

En segundo lugar dictar el Decreto Alcaldicio N° 138 del 28 de enero de 2019, por el que inicia la invalidación de todo el proceso licitatorio correspondiente a la Licitación Pública ID 3247-17-LR18, lo que a su parecer constituye una ilegalidad, en cuanto debió circunscribirse la nulidad sólo a la adjudicación efectuada y no a todo el proceso licitatorio, debiendo habersele adjudicado la ejecución de la obra a ella que había obtenido el segundo lugar entre los concursantes, y no llamarse a una segunda licitación, como se hizo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

De este modo, la materia controvertida se enmarca, en sustancia, dentro de la normativa reguladora de la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio, por lo que debe revisarse, acorde a los términos en que se ha planteado la Litis, es la existencia o no de dicha falta de servicio y que la misma sea la causa de las ilegalidades que acusa la demandante, y, en el caso que ello sea efectivo, posteriormente examinar la concurrencia de los demás elementos o condiciones que hacen procedente dicha indemnización, vale decir, si ese hecho ocasionó o no un daño al demandante y si este daño fue o no una consecuencia directa e inmediata de aquél hecho, esto es, la relación de causalidad que habría existido entre el hecho y el daño, debiendo tenerse presente en este orden de razonamientos que, según las reglas del *onus probandi*, la prueba de estos supuestos es de exclusiva incumbencia del actor.

Lo anterior encuentra su basamento en el artículo 4 de la Ley de bases generales de la administración del Estado, que establece: *"El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiese ocasionado"*. Luego, en su artículo 42 del referido texto legal dispone: *"Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal"*.

Y, más precisamente el inciso primero del artículo 152 de la Ley 18.575 dispone que: *"Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio"*.

OCTAVO: Que, sobre la base de las normas legales anteriormente citadas se ha fallado que: *"La falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575"* (Corte Suprema, Rol 59.948-2022, Considerando Quinto).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

NOVENO: Que, siendo este el fundamento de la demanda incoada en autos y con la consiguiente solicitud de resarcimiento de los daños producidos derivados de tal responsabilidad, y atendido el hecho de que la parte demandada negó que se hubiera incurrido en la falta de servicio alegada, para que prospere la acción deducida, resultaba necesario que la parte demandante, acreditara en estos autos los siguientes elementos configurativos de la responsabilidad pretendida, a saber: 1) La existencia de la falta de servicio en los términos señalados en la demanda y 2) Que los daños reclamados tienen su causa directa en dicha falta de servicio, es decir, la relación de causalidad entre el hecho y el resultado dañoso.

Lo anterior entendido como una condición *sine qua non* para que la demandante pueda acceder a la indemnización que reclama con ocasión de la demanda de autos.

DÉCIMO: Que, según ya se apuntó en el motivo séptimo, el primer hecho en que el demandante funda la necesidad de ser reparado de los daños causados, es la ilegalidad que habría cometido la demandada al adjudicar la obra licitada a la Constructora Aragón Ltda, en la que dos de sus integrantes ocupaban cargos profesionales y de gerencia, respectivamente, mismas personas que asesoraron a la demandada en la elaboración de las Bases del proceso licitatorio de marras (como empresa Sargo Spa), lo que implica una infracción al principio de igualdad y estricta sujeción a las bases administrativas y técnicas que deben primar en todo proceso licitatorio.

Al respecto, conviene tener presente que es distinguible la ilegalidad y la falta de servicio. Así la Corte Suprema ha fallado que: *“no toda ilegalidad necesariamente es constitutiva de falta de servicio, por cuanto las nociones de ilegalidad y falta de servicio son independientes. De este modo, una medida ilegal, susceptible de anulación, no da siempre derecho a reparación, lo que resulta evidente por ejemplo, tratándose de ilegalidades de forma...”* (Corte Suprema, Rol N° 22.222-2018, considerando décimo sexto). Asimismo se ha señalado que *“lo mismo ocurre tratándose de errores de apreciación que pueden conducir a la anulación de un acto, o cuando la misma medida hubiera podido ser tomada empleando un procedimiento regular”*. (Corte Suprema, Rol 2.795-2015, considerando décimo octavo).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

Aclarado lo anterior, debe establecerse si la infracción atribuida a la demandada, esto es, haber adjudicado la licitación a un oferente inhabilitado según las Bases del proceso, le es imputable o no, tanto en cuanto, para que se configure la responsabilidad del Estado se requiere acreditar la falta de servicio, esto es, que la Administración no actuó, actuó de manera tardía o actuó de manera indebida. Lo anterior en atención a que hoy se acepta ampliamente que *“la teoría de la falta de servicio es subjetiva y recurre a la noción de funcionamiento defectuoso del obrar de la Administración, único evento en el que responde, siendo el administrado que ha sido dañado, quien debe probar que la actuación del aparato fiscal, tanto por acción como por omisión, no se ajustó a la que debe realizar un servicio público moderno”* (Corte Suprema, Causa Rol 59.948-2022, Considerando Sexto).

UNDÉCIMO: Que, respecto al hecho referido en el motivo anterior, no hay controversia en orden a que don [REDACTED] y [REDACTED] como socios de Sargo Spa, prestaron servicios de asesoría a Secpla de la Municipalidad demandada, como consta del contrato directo acompañado a folio 74, en que la segunda, en su calidad de representante legal suscribe dicho pacto, comprometiendo servicios de asesoría para proyectos- incluida la elaboración de Bases de licitaciones- del año 2018.

Tampoco existe controversia respecto a que [REDACTED] y [REDACTED] prestaron servicios para Constructora Aragón Ltda.

Lo que suscita controversia, en cambio, es si la adjudicación de la licitación de marras a la empresa Constructora Aragón Ltda., constituye una infracción de las Bases Administrativas de la misma, y por ello, una falta de servicio imputable a la Municipalidad de Santo Domingo, desde que con posterioridad a la suscripción del contrato de obra, aparece que los socios de Sargo Spa, eran parte de la empresa adjudicataria- Aragón Ltda.- al tiempo de verificarse el proceso licitatorio.

DECIMOSEGUNDO: Que, para resolver si existió o no infracción al principio de igualdad y de sujeción estricta a las Bases del proceso licitatorio como denuncia el demandante, se tendrá presente que conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 10 de la Ley 19.886: *“Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMFXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente”.

A su vez, el artículo 20 del Decreto N° 250 que aprueba el Reglamento de la Ley 19.886, normando sobre las condiciones de Bases de las Licitaciones Públicas, dispone, en lo pertinente: “ *Estas condiciones no podrán afectar el trato igualitario que las entidades deben dar a todos los oferentes, ni establecer diferencias arbitrarias entre éstos, como asimismo, deberán proporcionar la máxima información a los proveedores, contemplar tiempos oportunos para todas las etapas de la licitación y evitarán hacer exigencias meramente formales, como, por ejemplo, requerir al momento de la presentación de ofertas documentos administrativos, o antecedentes que pudiesen encontrarse en el Registro de Proveedores, en el caso de los oferentes inscritos*”.

De otro lado, las Bases Generales de la Licitación ID 3243-17-LR18, allegadas al proceso por la demandante a folio 30 y no objetadas de contrario, establecen expresamente en el número 6 letra c) relativo a las inhabilidades que: “*El oferente no podrá estar afecto a alguna de las inhabilidades contempladas en el artículo cuarto de la Ley N° 19.886 por los delitos concursales establecidos en los artículos 463 y siguientes del Código Penal, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la oferta. De igual forma el oferente no podrá presentar las inhabilidades establecidas en el artículo 54 de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Es decir, personas naturales que poseen la calidad de cónyuge, hijo adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, respecto de algún funcionario de la Municipalidad de Santo Domingo, de grado superior o equivalente a direcciones, o sus autoridades. Lo señalado es aplicable también a los oferentes, personas jurídicas que tengan entre sus socios o accionistas personas en las condiciones indicadas anteriormente.* *De igual forma no podrán participar aquellos oferentes que hubieran participado en la etapa de diseño de la obra que se licita.*”

DECIMOTERCERO: Que, en consonancia con lo anterior, y teniendo presente que es un hecho establecido en la causa, según ya se apuntó,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

que los socios de Sargo Spa - [REDACTED] y [REDACTED] - eran al mismo tiempo, parte del equipo de profesionales de la empresa adjudicataria Constructora Aragón Ltda., resulta establecida la infracción a las bases licitatorias, si se considera que aquellos en cuanto socios de Sargo Spa, tenían al año 2018 un contrato vigente con la municipalidad, referido precisamente a prestarle asesoría, entre otras materias, en la elaboración de bases administrativas para llamados a Licitación, según consta la documental allegada a folio 74 por la demandada, consistente en Decreto Alcaldicio N° 290 de fecha 16 de febrero de 2018; así como los Informes N° 22 del 22 de mayo de 2018 y N° 23 de fecha 30 de mayo de 2018, agregados al proceso como medidas para mejor resolver, en los que [REDACTED], en su calidad de ingeniero de Sargo Spa Ingenieros remite mediante correo electrónico dirigido a Erika Ortiz Adasme, profesional de Secpla de la Municipalidad de Santo Domingo (eortiz@santodomingo.cl), los referidos informes relativos a los requisitos, pautas de evaluación de ofertas y garantías de la licitación, así como las bases administrativas del proyecto “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips –Gran Avenida del Mar”.

La misma circunstancia, entraña una infracción al principio de igualdad que ha de existir entre quienes participan en un proceso licitatorio, tal como afirma el actor.

DECIMOCUARTO: Que, sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la sola infracción denunciada no basta para tener por acreditada la falta de servicio que se atribuye a la demandada, desde que según ya se ha señalado, se requiere acreditar que la misma le es imputable, dado que el sistema de responsabilidad por falta de servicio es subjetivo, y por lo mismo, exige al demandante probar que la administración demandada al no actuar o actuar imperfectamente lo ha hecho faltando al estándar deseable y exigible a un servicio público moderno.

En tal sentido, no existe prueba suficiente, a juicio de este tribunal, que permita tener por acreditada la negligencia, o lo que es lo mismo, que la municipalidad demandada faltó al estándar de conducta que le era exigible, al adjudicar la licitación en un primer momento a Constructora Aragón Limitada, desde que no se aportaron antecedentes de que aquella hubiese estado en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

conocimiento de la inhabilidad que afectaba a la empresa adjudicataria y que, no obstante ello, le hubiese otorgado la obra licitada.

En ese orden de ideas, a folio 30 rola la documental consistente en Decreto Alcaldicio N° 268 del 15 de febrero de 2019, allegado por la demandada y no objetado de contrario, en cuyo punto número 15 se especifica que: “para contratar a la empresa Sargo Spa, el municipio solicitó que éstos remitieran sus antecedentes curriculares, los que fueron enviados con información hasta diciembre de 2017, por tal motivo no fue posible advertir que el vínculo entre la Constructora Aragón Limitada y los constituyentes de Sargo Spa se mantenía vigente”, agregando en el punto número 16 del mismo documento que, Sargo Spa guardó silencio, omitiendo su vínculo con el oferente y posterior adjudicatario: “lo que conllevó a que la autoridad edilicia incurriera en el error de entregar la ejecución de la obra a una empresa, que claramente tenía ventaja por sobre otra”.

En el mismo documento, en su punto número 18, se detalla que ante la sospecha de la mentada vinculación, el municipio solicitó previa firma del contrato de obra, la suscripción a la empresa adjudicada de una declaración jurada de no vinculación actual con la empresa asesora, en particular, con sus constituyentes. Dicha declaración se agregó al proceso como medida para mejor resolver decretada a folio 164 y cumplida a folio 165 de autos, documento en el que con fecha 15 de noviembre de 2018 la empresa Constructora Aragón Limitada explícitamente señala que: “don [REDACTED] y don [REDACTED], como personas naturales, no tienen ni han tenido a la fecha vínculo contractual de subordinación, dependencia, de servicio alguno, de cualquier tipo, clase o índole, que genere o haya generado un vínculo jurídico previo con la sociedad Sargo Spa, Rol único tributario 76.835.156-2”. No obstante, tal como señala el Decreto ya citado, en dicha declaración la empresa Aragón Limitada, *“omite señalar los nombres de los profesionales de Sargo Spa ([REDACTED] y [REDACTED]), y sólo deja el nombre de la empresa propiamente tal, no mintiendo, pero sí omitiendo, atendido que la empresa asesora municipal, no presta servicios para ellos, pero sí a las personas naturales que la componen”*.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

Luego, del examen del oficio número 85 de fecha 26 de diciembre de 2018 acompañado por la demandada a folio 74 y no objetado, en virtud del cual la directora de obras municipales Isabel Ampuero denuncia la vulneración del principio de igualdad de los oferentes, en proceso de licitación “Mejoramiento Avenida Arturo Philips-Gran Avenida del Mar de la Comuna de Santo Domingo” ID: 3243-17-LR18, aparece que recién con fecha 17 de diciembre del año 2018 se tuvo conocimiento por dicha directora de la relación existente de los profesionales de Sargo Spa con la Constructora Aragón.

En la misma dirección, la copia del Memorándum N° 167 del 28 de diciembre de 2018, enviado por la Directora de la Secretaría Comunal de Planificación de la Municipalidad de Santo Domingo al Asesor Jurídico de la misma expresa: “frente a los antecedentes que se han conocido estos últimos días, hemos obtenido información que nos hace pensar que existe un vínculo laboral entre la empresa Sargo Spa, asesora de la Secpla en el proceso de redacción de bases de licitación y evaluaciones de las ofertas, y la empresa Aragón Limitada, empresa que se ha adjudicado la obra de pavimentación de la calle Arturo Phillips”, de lo que se colige que recién en la segunda quincena del mes de diciembre de 2018 se tuvo conocimiento por parte de la demandada de la relación en análisis

Así las cosas, del mérito de la documental recién referida, apreciada legalmente, es posible concluir que la vinculación de Sargo Spa y Aragón Limitada llegó a conocimiento de la Municipalidad demandada después de haber adjudicado la licitación a esta última, atendidas las omisiones en que incurrió al aportar sus antecedentes en el concurso así como en la declaración jurada que se le exigió, y que se agregó a estos autos como medida para mejor resolver.

Corroborado lo anterior, la declaración testimonial de la parte demandada, la que apunta en la misma dirección, en orden a que la Municipalidad toma conocimiento de la irregularidad denunciada por el actor después de haberse adjudicado la obra licitada a Aragón Limitada. En tal sentido [REDACTED], legalmente examinada, sin tacha, y dando razón de sus dichos, expresa que la Municipalidad se entera de dicha situación “a través



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

de un oficio que fue emitido a finales de diciembre de 2018, en donde la Directora de Obras señalaba la vulneración de los derechos de los oferentes, y que el proceso se encontraba viciado, porque [REDACTED] y [REDACTED] prestaban servicios para la Constructora Aragón, durante el proceso de adjudicación del proyecto, estando al mismo tiempo prestando servicios a la Municipalidad de Santo Domingo, a través del departamento de Secpla.” Luego agrega que éstos últimos “fueron contratados por la Municipalidad de Santo Domingo como asesores para la creación de las Bases del Proyecto Arturo Phillips, el cual fue adjudicado a la empresa Aragón donde ellos prestaban servicios”. En la misma declaración especifica que le consta lo expuesto en tanto es parte del equipo de profesionales de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Santo Domingo desde el 2017, siendo parte del proceso de estudio del Proyecto, del estudio de las Bases y parte de la fiscalización del mismo.

No obsta a la conclusión más arriba indicada, la testimonial rendida por la actora, que rola a folio 78 en la cual el primer testigo [REDACTED] después de declarar que algunos de los miembros de la empresa que ganó la licitación habían prestado servicios a la Municipalidad de Santo Domingo, explica únicamente que: “lo supe de un comentario que habría dado a conocer la Directora de Obras de la Municipalidad de Santo Domingo, cuando iba a hacer entrega del terreno de la obra adjudicada a empresa Aragón, el profesional residente que se hacía cargo de la obra había prestado servicios en algunos departamentos de la Municipalidad de Santo Domingo”. En el mismo sentido, [REDACTED] declara que: “al momento de celebrarse la entrega de terrenos a la empresa adjudicada, la persona encargada por parte de la empresa adjudicada había prestado servicios en la Municipalidad”, declaraciones que no desvirtúan lo concluido en orden a que la demandada únicamente tomó conocimiento del aspecto en análisis con posterioridad de efectuar la adjudicación a Constructora Aragón Ltda.

Lo anterior lleva a colegir que el error en adjudicar la obra a una empresa inhabilitada descansa en la omisión de información en que incurrió la misma, lo que entraña al mismo tiempo una infracción al principio de buena fe consagrado en el artículo 1546 del Código Civil, que ejerce su virtualidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

aún en las etapas de negociación precontractual, generando un deber de entregar información clara y suficiente, así como de observar un trato leal y honesto para todos los futuros contratantes.

DECIMOQUINTO: Así las cosas, no queda sino desestimar como falta imputable a la municipalidad demandada, la circunstancia de haber adjudicado la licitación de marras a una empresa inhabilitada, por cuanto aquella, se basó en los antecedentes exigidos en el proceso licitatorio y aún, ante la duda de una posible vinculación entre Sargo Spa y Aragón Limitada, exigió una declaración jurada a esta última, quien omitió señalar que los profesionales de Sargo Spa también prestaban servicio para ella, no como empresa sino en cuanto personas naturales.

Desde esa perspectiva, y no habiéndose probado lo contrario por la actora- sobre quien recaía la carga de la prueba-, se estima que la infracción a las bases de la licitación de marras no es imputable a la demandada, y por lo mismo, no puede atribuírsele falta de servicio por esa causa, por lo que en tal sentido la demanda será desestimada.

DECIMOSEXTO: Que, corresponde ahora pronunciarse respecto de la segunda ilegalidad que acusa el demandante, y en la que funda su pretensión resarcitoria por falta de servicio de la demandada, a saber, haber dictado el Decreto Alcaldicio N° 138 del 28 de enero de 2019 en virtud del cual anuló todo el proceso licitatorio, en lugar de circunscribir la nulidad únicamente a la adjudicación efectuada a Empresa Aragón Ltda., omitiendo hacer la adjudicación a la empresa que obtuvo el segundo mejor puntaje - [REDACTED] y Cía. Ltda.-abriendo, en cambio, un segundo proceso licitatorio, lo que, sostiene le causa daños por los que reclama su indemnización.

Sobre este punto habrá de tenerse presente que, efectivamente y conforme a la documental aportada al proceso, consistente en Decreto Alcaldicio N°0001 de fecha 4 de enero de 2019, allegado a folio 74 por la demandada y no objetado de contrario, la municipalidad inició el procedimiento de invalidación establecido en el artículo 53 de la Ley 19.880, en relación con el proceso de licitación denominado “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips-Gran Avenida del Mar, Santo Domingo”, ID 3243-17-LR18. Dicho procedimiento culmina con la dictación del Decreto Alcaldicio N° 268



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMFXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

de fecha 15 de febrero de 2019-y no el N° 138 a que hace referencia la demandante en su libelo-, allegado a folio 30 por la demandada, por el cual se invalida toda la propuesta pública ya mencionada, comprendiendo así, todos los actos dictados desde el Decreto Alcaldicio N° 776 del 1 de junio de 2018 que aprobó las bases de la licitación de marras, hasta el Decreto Alcaldicio N° 1727 que aprueba el respectivo contrato de obra.

Más allá del yerro en que incurre la demandante al citar el Decreto Alcaldicio que se impugna-N° 138- lo que se reclama del acto de la administración demandada y se califica de ilegalidad, es la circunstancia de haber anulado todo el procedimiento licitatorio.

Desde luego, y conforme a la documental allegada por la demandada a folio 64, consistente en sentencia dictada por la Corte de Apelaciones en causa de protección Rol N° 1415-2019, se estableció que el Decreto Alcaldicio N° 0001 del 4 de enero de 2019, por el cual la municipalidad demandada dio inicio al procedimiento administrativo de invalidación de la licitación de marras, se debe tener presente lo indicado en dicha sentencia, en la cual se señala que dicho procedimiento fue dictado por el alcalde: “ *en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con mérito para ello, se encuentra debidamente fundado y decretó audiencia de la sociedad recurrente-Argón Limitada-para garantizar su derecho de defensa, por lo que no cabe calificarlo de un acto ilegal o arbitrario* ” (Considerando Primero).

DECIMOSÉPTIMO: Que, establecido lo anterior, sólo resta analizar, si tal como reclama el actor, resulta o no ser una ilegalidad, el hecho de que la municipalidad demandada invalidara todo el proceso licitatorio, en lugar de circunscribir la nulidad del mismo únicamente a la adjudicación de la licitación a la empresa inhabilitada, adjudicándosela, en cambio, a ella que había obtenido el segundo mejor puntaje dentro de dicho proceso licitatorio.

Sobre este particular, y sin perjuicio de que no existe norma legal alguna que obligue dentro de un proceso licitatorio viciado, como el del caso *sub lite*, a adjudicar la licitación al segundo mejor puntaje, debe tenerse presente que ni en las Bases Administrativas Generales de la licitación de marras, ni en el Decreto Alcaldicio N° 776 del 1 de junio de 2018 que aprueba



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

las Bases Administrativas Especiales de la misma, allegados ambos a folio 30 por la demandada, y no objetados, existe alguna cláusula en virtud de la cual la municipalidad demandada se hubiere obligado a adjudicar al segundo mejor oferente de la licitación en una hipótesis como la que motiva este proceso. En efecto, lo único que se establece en las Bases Administrativas Generales, vinculado a esta materia es lo previsto en el punto 8.1 referido al “Cierre Electrónico y Apertura de la Licitación”, que en lo pertinente prevé: “Toda información falsa, alterada o maliciosamente incompleta, entregada por los oferentes en los documentos presentados, u otros que la Comisión requiera, será constitutiva de dolo y los eliminará por este hecho de participar en la Propuesta”. En otras palabras, no existe norma legal ni disposición alguna en las bases licitatorias, aceptadas por todos los oferentes de la licitación *sub lite*, incluido el demandante, que obligue a la municipalidad en caso de invalidar el proceso licitatorio por la causal ya analizada, a adjudicar la licitación al segundo mejor puntaje, que ciertamente fue obtenido por la empresa demandante, conforme refiere el Informe de Evaluación de la Licitación ID: 3242-15-LR18, emitido por Secpla de la municipalidad de Santo Domingo, y allegado al proceso a folios 30 y 64 por ambos litigantes.

Por otro lado, el demandante tampoco aporta prueba en tal sentido, y en su libelo se limita a esgrimir que lo que debió haber ocurrido en el proceso licitatorio cuestionado, es que una vez excluida la Empresa Aragón, por haber infringido las Bases, la licitación debió haberse readjudicado al siguiente mejor candidato, porque esa es *“la costumbre en los procesos de licitación y adjudicación de contratos de suministro o servicios con la Administración”*, sin explicar mayormente tal afirmación. Luego, la única prueba aportada en apoyo de tal aseveración es la declaración del testigo de la demandante, [REDACTED], quien no da razón de sus dichos, pues se limita a señalar “ mi experiencia profesional como constructor civil me dice que cuando hay un hecho fraudulento se va eliminando a la empresa que lo comete, y se va adjudicando la propuesta a quien va ocupando el siguiente lugar”, agregando luego: “ uno espera que la empresa que comete este tipo de acto fraudulento sea eliminado de la participación de la propuesta, y en un consenso normal de adjudicación debiera haber sido adjudicada la empresa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

██████████ y Cía. Ltda., por ser la empresa que estaba ubicada en el segundo lugar después de haber hecho la evaluación de la propuesta”. Sin embargo, al ser contrainterrogado acerca de si en las bases de la licitación existía alguna cláusula que estableciera que frente a una invalidación debía ser otorgado el proyecto al segundo mejor oferente, se limita a responder: “Yo soy un constructor civil, en este minuto no recuerdo cuál es el punto de las bases que indica esto...”.

Tampoco contribuye a acreditar la teoría del caso de la demandante la absolución de posiciones rendida, toda vez que el Alcalde la Municipalidad de Santo Domingo, respondiendo a la posición número 12 del pliego oportunamente acompañado al proceso, al ser interrogado acerca de si es efectivo que en caso de proceso anulatorio de licitación, lo que corresponde es adjudicar a la empresa que obtuvo el segundo lugar en la evaluación, respondió: “De acuerdo a los antecedentes que solicitamos como concejales, se nos informó que no estaba en las bases esa modalidad. Por eso se inició un segundo proceso licitatorio”.

No debemos olvidar en este punto que, de acuerdo a los hechos establecidos en la causa, el proceso licitatorio se encontraba viciado desde la confección de las bases de licitación, atendida la participación en su confección de personas vinculadas con una de las empresas oferentes.

De esta manera no se ha justificado jurídicamente en el libelo ni se ha acreditado en estos autos que hubiera existido la obligación de parte de la municipalidad demandada de adjudicar la licitación al segundo mejor puntaje como alega el demandante en una hipótesis como la de autos, toda vez que no hay norma legal ni cláusula en las bases que dé cuenta de ello, fundando su pretensión únicamente en la aseveración de que es lo que se acostumbra hacer en los procesos licitatorios, sin respaldar tal aserto en probanza alguna.

Así las cosas, no se configura la segunda infracción en que la actora funda su pretensión de resarcimiento por la pretendida responsabilidad por falta de servicio de parte de la demandada, por lo que no se hará lugar a la demanda, tampoco respecto de ella.

DECIMOOCTAVO: Que sin perjuicio de lo razonado precedentemente, resulta contradictorio, a juicio de esta sentenciadora, que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMFXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

demandante, tal como expresa en su libelo pretensor, acuse como falta de servicio fundante del mismo, el que se invalidara todo el proceso licitatorio de marras, en lugar de adjudicárselo a ella en cuanto segundo mejor puntaje, y que se llamara a un segundo proceso licitatorio como lo hizo la demandada, habida cuenta que es la propia actora quien vuelve a participar como oferente en este segundo llamado a licitación.

En esta sede es pertinente recordar el principio general del derecho, ampliamente consagrado y aceptado por la Excma. Corte Suprema conocida como doctrina de los actos propios. Al respecto el máximo tribunal ha indicado que: *“Como lo manifiesta el jurista alemán Ludwig Enneccerus, en su Tratado de derecho civil alemán (tomo 1.2. 1950): a nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta justifica la conclusión de que no se hará valer un derecho, o cuando el ejercicio posterior, choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe. La doctrina presupone el despliegue de cierta conducta, que induce a la creencia de que no se hará después valer una pretensión contraria con tal conducta.*

Lo anterior encuentra sustento en el principio encarnado en la frase latina venire contra factum proprium non valet y se vincula con el principio de la buena fe, principio general de derecho que sirve de sustentación a la doctrina de los actos propios. (E. Corte Suprema, Causa Rol 98.529-2022, Considerando Cuarto).

Así, la circunstancia de que el demandante haya participado en el segundo llamado a licitación hecho por la municipalidad demandada mediante Decreto Alcaldicio N° 402 del 13 de marzo de 2019, obteniendo allí el segundo mejor puntaje, según da cuenta el Acta de Complemento de Evaluación , agregada a folio 30, hace incomprensible que reclame de la ilegalidad de la invalidación total del proceso que le precede, desde que, según sus propios dichos lo cuestionado –o ilegal- no es sólo la invalidación total de la primera licitación, sino que se hiciera, además, un segundo llamado a licitación. Tal conducta, a juicio de este tribunal está en contradicción con el reproche de ilegalidad que se hace al ejercicio de la potestad invalidatoria por parte de la administración demandada, pues resulta ilógico y contrario a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMFXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

buena fe, cuestionar la legalidad de la invalidación total de la primera licitación así como su consecuente segundo llamado a proceso licitatorio, y a la vez concursar en este segundo llamado, y sólo una vez obtenido el segundo mejor puntaje y no siendo adjudicado en el mismo, reclamar de los daños que con su actuar la administración habría causado al demandante.

DECIMONOVENO: Que sí las cosas, y conforme se ha venido razonando, al no haberse establecido las faltas de servicio atribuidas a la demandada en las que la parte demandante basa su pretensión de resarcimiento, resulta forzoso no dar lugar a la demanda, siendo inoficioso el análisis de los demás requisitos de la responsabilidad por falta de servicio más arriba reseñada.

VIGÉSIMO: Que, en nada altera lo concluido el resto de la prueba rendida en autos, consistente en documento denominado “Informe de Costos del Proyecto Mejoramiento Avenida Arturo Phillips –Gran Avenida del Mar, comuna de Santo Domingo”, documento denominado “Formato N° 5- Presupuesto Itemizado” de la Licitación Pública “Mejoramiento Avenida Arturo Phillips –Gran Avenida del Mar, Santo Domingo”, suscrito por [REDACTED] y Compañía Limitada, allegados por el demandante a folio 64, pues tienen por objeto acreditar los daños cuya reparación se pretende, respecto de los cuales por las razones señaladas en el motivo anterior no se emitirá pronunciamiento, al no haberse configurado el primero de los requisitos de la responsabilidad por falta de servicio demandada en este proceso.

Por las mismas razones antes referidas, tampoco altera lo concluido la prueba allegada folio 70 por la parte demandante consistente en certificados de pagos de cotizaciones previsionales de don [REDACTED] de don [REDACTED] y de don [REDACTED] emitidos por Previred; el set de 8 comprobantes de transferencia electrónica de fondos de [REDACTED] y Compañía Limitada a don [REDACTED] set de 8 comprobantes de transferencia electrónica de fondos de [REDACTED] y Compañía Limitadaa don [REDACTED] y el set de 7 comprobantes de transferencia electrónica de fondos hechos por la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

misma compañía a don [REDACTED], con los que se pretendió acreditar los daños sufridos por la demandante.

Por el mismo motivo tampoco altera lo razonado el set de 10 órdenes de trabajo de [REDACTED] a [REDACTED], allegadas también a folio 70, a saber : N° 017500 del 28 de junio de 2018 por un valor de \$3.350.-; N°009851 del 29 de junio de 2018 por un monto de \$23.960.-; N° 017494 por \$10.720; 017495 por un monto de \$63.990.-; N° 017479 por \$3.000.-; N° 017493 del 4 de junio de 2018 por \$1.710.-; N° 017498 por un valor de \$9.530.-; N° 017496 del 19 de junio de 2018 por un valor de \$6.240.-; N° 017499 por un valor de \$7.460.-; y N° 017497 del 20 de junio de 2018 por un valor de \$5.030, con los que se busca acreditar el daño emergente cuya reparación se reclama.

De otro lado, no altera lo que se ha venido razonando la prueba allegada por la parte demandante a folio 64, consistente en documento denominado “Informe de licitaciones efectuadas durante el proceso de preparación de Proyecto Mejoramiento Avenida Arturo Phillips-Gran Avenida del Mar, comuna de Santo Domingo”, que contiene una serie de Bases Licitatorias y antecedentes anexos, en que intenta fundar el lucro cesante que reclama en estos autos, lo que según ya se apuntó, no será analizado por esta magistratura desde que no existe infracción imputable a la demandada con la que se pueda vincular el daño cuya reparación se exige. Por este mismo motivo, tampoco modifica lo concluido la Resolución N° 0028 del 3 de julio de 2018 que aprueba las Bases Administrativas Especiales de la Licitación Pública N°43/18, “Programa Vialidad Urbana, Mejoramiento Circunvalación San Felipe, Tramo H: Hermanos Carrera Norte y Hermanos Carrera Oriente, comuna de San Felipe”; la Resolución N° 0001 del 2 de enero de 2019 que aprueba las Bases Administrativas Especiales, sus anexos, formatos y antecedentes técnicos complementarios para la Licitación Pública N°07/2018, “Programa Pavimentación Participativa 27° Llamado, comuna de Isla de Pascua”, la Resolución Exenta N° 5185 del 14 de septiembre de 2018 que aprueba las Bases Administrativas Especiales, sus Anexos, Formatos y Antecedentes Técnicos Complementarios para la Licitación Pública N°114/2018, “Programa Infraestructura Sanitaria 2018, Tercer Llamado,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMFXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

Mantenición y Conservación de las Redes Secundarias de Aguas Lluvias , comunas de Puchuncaví y Quintero”; la Resolución Exenta N° 5051 de fecha 10 de septiembre de 2018 que aprueba las Bases Administrativas Especiales, Anexos, Formatos y Antecedentes Técnicos Complementarios para la Licitación Pública N° 107/2018, “Programa Pavimentación Participativa 27° Llamado Adicional , Comuna de San Antonio”; Resolución Exenta N° 4400 del 9 de agosto de 2018 que aprueba las Bases Administrativas Especiales, Anexos, Formatos y Antecedentes Técnicos Complementarios para la Licitación Pública N°97/2018, “Programa Infraestructura Sanitaria 2018, Segundo Llamado, Mantenición y Conservación de las Redes Secundarias de Aguas Lluvias, comunas de Valparaíso y Algarrobo”; la Resolución Exenta N° 4613 de fecha 20 de agosto de 2018, que aprueba las Bases Administrativas Especiales, Anexos, Formatos y Antecedentes Técnicos Complementarios para la Licitación Pública N° 102/2018, “Programa Conservación de los Barrios Afectados por Incendio 2014, Conservación Escalera Las Quintas y Escalera Las Bellotas, Cerro La Cruz y Las Cañas, comuna de Valparaíso”, y la Resolución Exenta N°4998 de fecha 6 de septiembre de 2018, que aprueba las Bases Administrativas Especiales, Anexos, Formatos y Antecedentes Técnicos Complementarios para la Licitación Pública N° 112/2018, “Programa Recuperación de Barrios, Proyecto Ecoplaza, Barrio Escuadra Argelia, comuna de San Felipe”; el Decreto Alcaldicio N° 3723 del 22 de junio de 2018, que aprueba las Bases Administrativas Especiales y Generales para la ejecución del Proyecto PMU año 2018, “Mejoramiento pasaje peatonal La Puntilla Santa Teresita, comuna de Algarrobo”, Llamado a 2° proceso de Licitación Pública; las Bases Administrativas Generales “Construcción Parque Urbano Sector Albatros”, comuna de Algarrobo; la Resolución N° 4237 del que aprueba las Bases Administrativas Especiales, Anexos, Formatos y Antecedentes Técnicos Complementarios para la Licitación Pública N° 26/2018, “Programa de Construcción de Muros y Estabilización Terreno Zona Incendio, Construcción Obras de Mitigación Entre Privados, 5 Roles, Pasaje Luma y Otros, Cerro La Cruz, Las Cañas y Merced, comuna de Valparaíso”, todos los que se mencionan para los efectos procesales pertinentes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMXMDNTWJ

«RIT»

Foja: 1

Por las razones antedichas tampoco altera lo razonado el Informe Pericial rolante a folio 147, desde que dicho informe ha tenido por objeto avaluar contablemente los daños reclamados por la parte demandante, tanto por concepto de daño emergente como lucro cesante, respecto de los cuales, según ya se ha señalado reiteradamente, no se emitirá pronunciamiento, al no existir infracción imputable a la demandada con la que vincular los daños cuya reparación se exige en autos.

Por otro lado, nada nuevo aporta a lo analizado en autos la prueba de oficios a la Dirección de Compra y Contratación Pública (ChileCompra), cuya respuesta se recibe a folio 90, con fecha 4 de mayo de 2022 y a la Contraloría Regional de Valparaíso, cuya respuesta se recibe a folio 93, con fecha 9 de mayo de 2022, los que sólo se mencionan para los efectos procesales pertinentes.

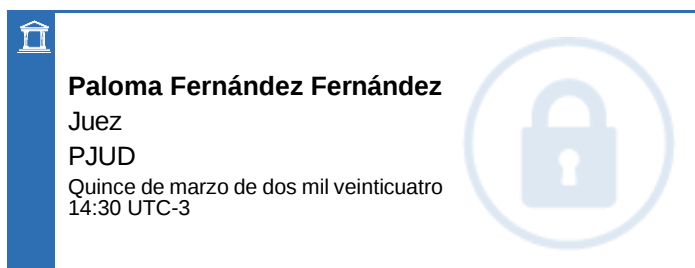
Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1546, 1698, 1706 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 341, 342, 384, 385, 399 y 428 del Código de Procedimiento Civil; artículos 4 y 42 de la Ley 18.575; artículo 152 de la Ley 18.695; artículo 53 de la Ley 19.880; artículos 4 y 10 de la Ley 19.886; artículo 20 del Decreto N° 250 que aprueba el Reglamento de la Ley 19.886, se declara:

I.-Que, **NO SE HACE LUGAR** a la demanda enderezada en lo principal de la presentación de folio 1, de fecha 24 de abril de 2020.

I- Que se condena en costas al demandante.

Dictada por **PALOMA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, Jueza Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en San Antonio, quince de Marzo de dos mil veinticuatro



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMFXMDNTWJ